

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES

FREEPORT-MCMORAN INC.
Demandante

Contra

LA REPÚBLICA DE PERÚ
Demandada

(Caso N° ARB/20/8)

AUDIENCIA SOBRE EL FONDO

Día 10
Viernes 12 de mayo de 2023
Sala C1-450
1225, Connecticut Avenue NW
Washington, D.C.
Estados Unidos de América

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sra. INKA HANEFELD, PRESIDENTA
Sr. GUIDO SANTIAGO TAWIL, Coárbitro
Sr. BERNARDO M. CREMADES, Coárbitro

ASISTENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sra. CHARLOTTE MATTHEWS

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Sra. MARISA PLANELLS VALERO

ESTENOTIPISTAS:

Leandro Iezzi, TP-TC
Marta Rinaldi, TP
D-R Esteno
Colombres 566
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina
(1218ABD)
info@dresteno.com.ar
www.dresteno.com.ar
(5411) 4957-0083

En representación de la demandante:

Dietmar W. Prager (Debevoise & Plimpton
LLP)
Laura Sinisterra (Debevoise & Plimpton
LLP)
Nawi Ukabiala (Debevoise & Plimpton LLP)
Julio Rivera Ríos (Debevoise & Plimpton
LLP)
Sebastian Dutz (Debevoise & Plimpton LLP)
Federico Fragachán (Debevoise & Plimpton
LLP)
Michelle Huang (Debevoise & Plimpton LLP)
Lucía Rodrigo (Debevoise & Plimpton LLP)
Astrid Medianero Bottger (Debevoise &
Plimpton LLP)
Mary Grace McEvoy (Debevoise & Plimpton
LLP)
Reggie Cedeno (Debevoise & Plimpton LLP)
Thomas McIntyre (Debevoise & Plimpton LLP)
Orrin Case (Debevoise & Plimpton LLP)

Gregory A. Senn (Debevoise & Plimpton LLP)
Christopher V. Tran (Debevoise & Plimpton LLP)

Luis Carlos Rodrigo Prado (Rodrigo, Elías & Medrano)

Francisco Cárdenas Pantoja (Rodrigo, Elías & Medrano)

Lourdes Castillo Crisostomo (Rodrigo, Elías & Medrano)

José Govea (Rodrigo, Elías & Medrano)

Alejandro Tafur (Rodrigo, Elías & Medrano)

Dan Kravets (Freeport- McMoRan Inc.)

Scott Statham (Freeport- McMoRan Inc.)

Patricia B. Quiroz Pacheco (Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.)

Julia Torreblanca (Testigo)

Randy L. Davenport (Testigo)

Marita Chappuis Cardich (Testigo)

Leonel Estrada Gonzales (Testigo)

Carlos Herrera Perret (Testigo)

James M. Otto (Perito)

María del Carmen Vega (Perito)

Alfredo Bullard (Perito)

Milan Pejnovic (Perito)

Luis Hernández Berenguel (Perito)

Patricia Tamashiro (Perito)

Gary Sampliner (Perito)

Pablo T. Spiller (Perito)

Carla Chavich (Perito)

Andrés Barrera (Perito)

Gonzalo Urquiza (Perito)

Dhruv Shetty (Perito)

Abigail Brown (Perito)

En representación de la demandada:

Stanimir A. Alexandrov (Stanimir A. Alexandrov, PLLC)

Jennifer Haworth McCandless (Sidley Austin LLP)

Marinn Carlson (Sidley Austin LLP)

María Carolina Durán (Sidley Austin LLP)

Courtney Hikawa (Sidley Austin LLP)

Ana Martínez Valls (Sidley Austin LLP)

Verónica Restrepo (Sidley Austin LLP)

Angela Ting (Sidley Austin LLP)

Nick Wiggins (Sidley Austin LLP)

Natalia Zuleta (Sidley Austin LLP)

Gavin Cunningham (Sidley Austin LLP)

Kevin Dugan (Sidley Austin LLP)

Ara Lee (Sidley Austin LLP)

Sadie Claflin (Sidley Austin LLP)

Noah Goldberg (Sidley Austin LLP)

Ricardo Puccio (Estudio Navarro & Pazos Abogados S.A.C)

Oswaldo Lozano (Estudio Navarro & Pazos Abogados S.A.C)

Sharon Fernández Torres (Estudio Navarro & Pazos Abogados S.A.C)

Andrea Navea Sánchez (Estudio Navarro & Pazos Abogados S.A.C)

Renzo Esteban Lavado (Estudio Navarro & Pazos Abogados S.A.C)

Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga (Ministerio de Economía y Finanzas)

Mijail Feliciano Cienfuegos Falcon (Ministerio de Economía y Finanzas)

Edmóstines Montoya Jara (SUNAT)

Felipe Isasi (Testigo)

Cesar Polo (Testigo)

Oswaldo Tovar (Testigo)

Gabriela Bedoya (Testigo)

Haraldo Cruz (Testigo)

Zoraida Olano (Testigo)

Jorge Sarmiento (Testigo)

Steve Ralbovsky (Perito)
 Francisco Eguiguren (Perito)
 Rómulo Morales (Perito)
 Jorge Bravo (Perito)
 Jorge Picon (Perito)
 Isabel Kunsman (Perito)
 Alex Huertas (Perito)

Partes fuera de la disputa:
 Álvaro J. Peralta (Estados Unidos de América)
 David M. Biggee (Estados Unidos de América)

ÍNDICE

- Alegato de clausura de la demandante (Pág. 3318)
- Alegato de clausura de la demandada (Pág. 3399)
- Asuntos de procedimiento (Pág. 3482)

1 (A la hora 9:00)

2 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del

3 inglés): Buenos días, les damos la bienvenida a

4 este día número 10 de nuestra audiencia.

5 ¿Algún tema que las partes quieran

6 presentarle al Tribunal antes de comenzar con

7 los alegatos de cierre?

8 SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés):

9 Buenos días, señora presidenta, señores

10 miembros del Tribunal.

11 Lo único que quería indicar es que durante

12 nuestra presentación vamos a hacer referencia a

13 información confidencial y esperamos que el

14 tiempo necesario para vaciar la sala, etcétera,

15 no se quite de los 90 minutos que tenemos.

16 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del

17 inglés): ¿Algo que comentar por parte de la

18 demandada?

19 SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del

20 inglés): No, señora presidenta.

21 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del

22 inglés): Gracias.

ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEMANDANTE

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Pueden ustedes ahora comenzar con sus alegatos de cierre.

SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Señora presidenta, miembros del Tribunal: las dos semanas pasadas han confirmado que en cuanto a cumplir el acuerdo que Perú realizó para salvar a Cerro Verde de la obsolescencia estatal Perú sustituyó los estándares jurídicos por caprichos políticos. Incluso, los peritos y testigos del gobierno no pueden tener una historia directa respecto de cómo funcionan las garantías de estabilidad en Perú o por qué no se aplican a la concentradora.

Y no es por falta de intentarlo. La audiencia reveló que Perú mantuvo ciertos documentos esenciales que no entraban en su posición nueva. Coordinó testimonios orales y también compartieron las testimoniales escritas de los testigos entre sí.

Para poder proteger sus derechos, SMCV y

Freeport han llegado a este Tribunal para ser un foro neutral que puede atravesar la política y ver las cosas cómo son en realidad: que la garantía se aplique a todas las concesiones o unidades mineras, incluida la concentradora.

Pero la audiencia también confirmó que esta era la interpretación que el gobierno aplicó a todas las mineras en situaciones similares hasta que el gobierno arbitrariamente cambió una vez que la inversión de la concentradora transformó a Cerro Verde en una de las empresas de cobre más importantes del mundo y el empleador más importante de Arequipa. Y, básicamente, lo hizo porque no entraba en la agenda del gobierno.

En la audiencia esto quedó claro. Perú y sus testigos y peritos no podían ponerse de acuerdo respecto de la definición de lo que (constituiría) un proyecto de inversión. Y esta audiencia vio cuatro versiones de esto.

El señor Tovar admitió que sus recuerdos se encontraban reconstruidos. Los peritos de Perú

no podían ofrecer ningún tipo de apoyo para sus conclusiones de que las garantías de estabilidad se aplicaban a los proyectos de inversión.

Cuando se les preguntó, todos ellos admitieron que no eran abogados especialistas en minería y que no habían considerado ninguna fuente relevante.

Aun si pudiésemos confiar en los peritos y testigos, la defensa de Perú ni siquiera es creíble. Como mínimo, el Tribunal tendría que concluir que existía duda razonable respecto del alcance de las garantías de estabilidad y que la legislación peruana hubiese dado derecho a Cerro Verde a una inaplicación de las multas e intereses. Pero considerando todo el testimonio de la audiencia y la evidencia documental es claro que la Ley de Minería y el reglamento brindaban garantías de estabilidad a las unidades mineras y que la incorporación de la concentradora en la concesión de beneficio estabilizada se ampliaba a las garantías del

contrato de estabilidad a la concentradora.

Antes de ir al fondo vamos a hablar brevemente de la jurisdicción. Solamente tendré tiempo para ver dos de las cinco objeciones que vimos en la apertura, es decir, la de la prescripción y la exclusión tributaria.

Respecto de la prescripción, hay una única ley prescriptiva que comienza a correr para todos los incumplimientos una vez que la SUNAT le notificó a Cerro Verde de las acotaciones de regalías 2006-2007. Freeport debería haber presentado, según Perú, una reclamación especulativa y prematura, pero esta hubiese llegado a resultados absurdos.

Hay ciertas razones porqué desde el punto de vista jurídico no se puede aplicar esto. Primero, el texto claro del artículo 10.18.1 muestra que el incumplimiento debería haber ocurrido y la pérdida debería haber sufrido esto en el pasado. Ha quedado confirmado por la jurisprudencia. Entonces, no se puede plantear esto para pérdidas futuras e inciertas.

Segundo, los argumentos de Perú se basan en la premisa errónea de que había un acto del gobierno que causó un incumplimiento que generó una única pérdida, pero este no es un caso de expropiación o un caso en donde un acto único del gobierno causa todas las pérdidas. Aquí cada uno de los actos del gobierno, que se trataba de acotaciones finales y ejecutables, eran actos separadas e independientes del gobierno que daba lugar a diferentes causas petendi por el incumplimiento contractual.

La jurisprudencia en este caso es clara. Si hay varias causas petendi, aún si surgen de acciones similares o relacionadas, cada una de ellas tiene su propia prescripción.

Recordarán el caso Nissan, en donde hubo diferentes incumplimientos del memorando de entendimiento y el Tribunal entendió que cada uno de ellos era un incumplimiento separado que daba lugar a un período prescriptivo separado.

Esta audiencia ha confirmado que cada una de

las acotaciones finales eran separadas e independientes como actos administrativos. Cada una de ellas generaba un incumplimiento y pérdidas separadas, como dijo el profesor Morales en su primer pericial, y tenían una causa petendi separada.

En tercer lugar, Perú no se puede basar en el argumento de que las acotaciones tenían la misma base jurídica. Este argumento ha sido rechazado en el caso Eli Lilly. Tampoco la SUNAT, según el derecho peruano, estaba vinculada en cuanto a sus acotaciones en el caso de regalías de 2006-2007. La señora Bedoya admitió que la SUNAT podría haberse pronunciado diferentemente en otras acotaciones.

Vamos a ver a cada una de estas acotaciones ahora. El incumplimiento o pérdida ocurre cuando el gobierno tiene un acto que crea una obligación respecto de la cual el inversor tiene que hacer un pago que el inversor no debe.

Como explicó el profesor Hernández, esto

ocurre cuando la determinación se hace final y, claro, hasta ese momento el contribuyente no tiene que pagar la -- no tiene la obligación de pagar la acotación y la SUNAT no puede comenzar los procedimientos de cobro y solamente en ese momento el gobierno hace el incumplimiento, surge la responsabilidad y tiene que pagar.

En el caso de Poderosa, tanto la primera instancia como la apelación determinaron que las acotaciones de la SUNAT solamente cumplían el acuerdo de estabilidad de Poderosa cuando el Tribunal Fiscal presentó su resolución y cuando se hicieron finales y ejecutables.

En cuanto a la cuantía, Perú admite que la pérdida se incluye solamente si las acotaciones son finales y también ejecutables porque es solamente en ese momento cuando se hacen ciertas y esa admisión solamente es dispositiva.

Todas las acotaciones para las cuales ha presentado reclamaciones Freeport fueron finales y ejecutables contra Cerro Verde dentro

del período de corte.

Vamos a hablar un poco respecto de las otras dos reclamaciones, los casos de regalía de 2008 y de 2006-2007. Estamos planteando reclamaciones de debido proceso según el nivel mínimo de trato a este respecto.

En cuanto a todas las otras reclamaciones, tomamos conocimiento cuando se nos notificó la acotación final, así que el conocimiento no es un tema, pero claro, solamente en 2019 tomamos conocimiento de las violaciones del debido proceso. ¿Por qué? Porque fue solamente en ese momento en donde Freeport y SMCV estaban preparando el caso y alguien indicó que existían las iniciales UV, que hacían referencia a Úrsula Villanueva, que era asesora de la presidenta.

Vamos a ver el estándar aplicable al conocimiento. Se trata de una prudencia razonable. Nadie que recibe una acotación examina las iniciales de aquellos que trabajan allí para determinar qué es lo que se autorizó

1 en cuanto al trabajo de la acotación. Eso no
2 puede ser una práctica razonable. El hecho de
3 que las resoluciones de regalía de 2008 y 2006-
4 2007 eran básicamente idénticas, eso no
5 sugiere, sin la demás información, que existió
6 algo que no estaba bien.

7 Entonces, el estándar aplicable de la
8 prudencia razonable no puede indicar que Cerro
9 Verde en aquel momento, inmediatamente después
10 de haber recibido una acotación negativa, haya
11 presentado una solicitud de transparencia, y
12 vimos los correos electrónicos de la presidenta
13 del Tribunal Fiscal. Esa sería una medida
14 extraordinaria, si no, cada inversor que recibe
15 una acotación negativa tendría que ir y pedir
16 toda la correspondencia de la presidenta del
17 Tribunal Fiscal o de los vocales responsables
18 en aquel momento. Eso seriamente no es algo que
19 seriamente podría hacerse y, básicamente,
20 coartaría todo el sistema de transparencia de
21 Perú.

22 Pero Perú no puede hacer un juego de las

1 escondidas. Por un lado, no puede cometer
2 violaciones del debido proceso, ocultar las
3 cosas para la contraparte y después también
4 decirle que la culpa es de la demandante por no
5 haber encontrado antes estas violaciones al
6 debido proceso. Lo que supo Freeport en 2019
7 solamente era la punta del iceberg.

8 En el caso de la audiencia de SMM, tomamos
9 conocimiento de ciertas cosas y confirmó
10 también la señora Bedoya en esta audiencia que
11 las acotaciones y las resoluciones de
12 intendencia se basaban en una resolución oscura
13 de 2006 que ya había establecido el estándar
14 que utilizó la señora Bedoya cada vez que tuvo
15 que dar su decisión de intendencia.

16 Pasemos brevemente al tema de la exclusión
17 tributaria, el artículo 22.3.1. El señor
18 Sampliner explicó que existe una excepción a la
19 exclusión tributaria para incumplimiento de
20 acuerdos de inversión como los contratos de
21 estabilidad en el artículo 22.3.6 del APC. Por
22 eso, Perú no ha realizado una objeción de

1 exclusión tributaria a las reclamaciones del
2 contrato de estabilidad basadas en las
3 determinaciones.

4 Respecto de las demás reclamaciones, la
5 exclusión tributaria no se aplica a las
6 reclamaciones de Freeport sobre la base de las
7 acotaciones y multas e intereses sobre los
8 acotaciones de regalías.

9 En el derecho peruano las regalías no son
10 impuestos, como dijeron Bravo y Picón ayer.
11 Entonces, Perú no ha objetado a las regalías y
12 a las penalidades y sus intereses al respecto,
13 como dijo la señora Kunsman. Freeport no
14 presenta estas reclamaciones sobre la base de
15 acotaciones tributarias. Entonces, la exclusión
16 tributaria y la objeción correspondiente
17 solamente es relevante para Freeport respecto
18 del hecho de que no se han inaplicado las
19 sanciones e intereses a las acotaciones.

20 Perú ha indicado que las multas e intereses
21 no son impuestos según el derecho peruano,
22 entonces, no puede haber tributación según el

1 APC.

2 El señor Bravo y Picón dijeron, cuando se
3 les preguntó lo que era totalmente claro y no
4 era controvertido, es que las multas e
5 intereses no son impuestos y son
6 fundamentalmente diferentes en cuanto a su
7 naturaleza y propósito.

8 Freeport tiene derecho a recuperar esos 215
9 millones en daños por multas e intereses
10 respecto de las acotaciones tributarias.

11 Pasemos ahora al tema del fondo. Y queremos
12 presentar esto mediante una cronología para
13 mostrar cómo es que se realizaron estos hechos
14 con el transcurso del tiempo.

15 Vamos a comenzar en 1991. Recordarán que
16 Perú tenía una terrible crisis financiera,
17 terrorismo interno que dejó a miles de personas
18 sin vida. Perú precisaba atraer inversión
19 extranjera en el sector minero. Lo que
20 reconoció Perú en ese momento es que el
21 otorgamiento de la estabilidad a las unidades
22 mineras era la única forma de hacerlo.

1 Hay tres razones al respecto. Primero, esto
2 era congruente con la práctica internacional,
3 incluso en las jurisdicciones de Chile y de
4 otros países que competían con Perú en el
5 sector minero. También era congruente con la
6 realidad comercial: las mineras realizan
7 inversiones dentro de la misma unidad minera
8 que son básicamente permanentes y Perú estaba
9 desesperado por inversión minera extranjera.

10 El señor Polo dijo que la última inversión
11 se había realizado en los años setenta, por lo
12 tanto, en aquel momento precisaban inversiones
13 en el sector minero y, entonces, tenían que
14 hacer que el sector fiscal fuera lo
15 suficientemente atractivo al respecto. Cuanta
16 más inversión, mejor. Y la estabilidad para las
17 mineras y para la unidad minera: bueno, eso era
18 un incentivo para las empresas mineras.

19 También es una posición falsa que el
20 gobierno de alguna forma obtendría algún tipo
21 de déficit en los ingresos tributarios como
22 resultado de la estabilidad, como sugirió el

1 señor Ralbovsky. No se olviden que los
2 impuestos también pueden reducirse. Esto
3 sucedió en el caso de Cerro Verde con el
4 impuesto a la renta. Por ejemplo, el contrato
5 de estabilidad congeló la alícuota de Cerro
6 Verde al 30 por ciento, aunque la tasa no
7 estabilizada bajó a un 20 por ciento, como
8 dije, en algunos años. Entonces, según el
9 régimen estabilizado, Cerro Verde pagaba más
10 que en el régimen no estabilizado.

11 La ventaja que tenía el gobierno con la
12 estabilidad es que todas las inversiones
13 adicionales implican más ingresos fiscales para
14 el gobierno, más empleos y más desarrollo
15 socioeconómico y Perú en ese momento estaba
16 desesperado por obtener eso. Perú priorizó los
17 beneficios económicos de las inversiones a
18 largo plazo respecto de consideraciones de
19 corto plazo en materia tributaria.

20 Otro elemento también importante de la
21 reforma era la simplificación administrativa.
22 Para atraer a los inversores era importante que

1 la administración de los contratos de
2 estabilidad fuese lo más simple posible.

3 Como dijo el señor Polo y otros, esto se
4 hizo mediante los contratos de adhesión para
5 los contratos de estabilidad. También se abolía
6 la discreción, se eliminaban las negociaciones
7 y se reducían las demoras y se eliminaba la
8 corrupción. Estas eran características claves.

9 Veamos ahora la reforma del sector minero
10 mediante el reglamento y la ley minera. En
11 cuanto al alcance de las garantías de
12 estabilidad, esta se define en el artículo 82 y
13 en el 83. El 82 claramente indica que la
14 estabilidad se aplica a las unidades económico
15 administrativas y Perú no ha podido negar esto.

16 También el artículo 83 es de importancia.
17 Como dijo la señora Chappuis, y esto está en el
18 cuarto párrafo del 83, el hecho de que
19 básicamente el beneficio contractual se aplica
20 exclusivamente a la minera. Y como explicó la
21 señora Chappuis, esto se redactó de la
22 siguiente forma. En el párrafo anterior se

1 habla de un requisito de acceso a la inversión
2 dentro de una empresa estatal, pero ese párrafo
3 quería asegurarse de que si alguien invertía en
4 Centromín o en Minero Perú o en alguna de esas
5 empresas estatales, esa inversión solamente
6 beneficiase la unidad minera, la empresa minera
7 propiedad de ese conglomerado en cuyo favor se
8 efectuó la inversión.

9 También el reglamento es aún más claro que
10 implementó el alcance de los contratos de
11 estabilidad al determinar las actividades de la
12 minera que se beneficiarían de dicha
13 estabilidad. Esos reglamentos son vinculantes y
14 muestran lo que entendía el gobierno en aquel
15 momento cuando redactó esa normativa de
16 implementación de la Ley de Minería.

17 Los artículos 1°, 2° y 22 son de
18 importancia. No podrían ser más claros. Los
19 beneficios de estabilidad se aplican a las
20 concesiones y a las unidades mineras. No puede
21 ser más claro. No hay duda alguna, no dice:
22 "beneficios de estabilidad que se aplican en

los proyectos de inversión." Perú lo sabe. Perú sabe que el texto no puede ser más claro y por eso siempre trata de ocultarle al Tribunal esas disposiciones

Vimos las periciales de Eguiguren y otros y nunca citan el artículo 2 o el segundo párrafo del artículo 22.

Perú cuando habla del reglamento, esas disposiciones clave no aparecen y claramente dicen que cuando hay una inversión estabilizada y otra no estabilizada hay que separar las cuentas de las unidades mineras y no de los proyectos mineros.

Hemos visto esto en el caso de Milpo, en el que la SUNAT, y recordarán las tablas, implementó eso.

Perú trata de basarse en el artículo 25, pero ese artículo confirma estrictamente lo que dicen los artículos 2 y 22. Como la señora Vega y el señor Hernández han indicado, hablan de nuevas inversiones que se realizan después de que entran en vigencia los contratos de

estabilidad y las expansiones nuevas y que tienen derecho a la estabilidad.

También es importante recordar lo que no dicen ni la ley ni los reglamentos. No se habla en ningún lado de los proyectos de inversión; hablan de unidad minera. Tampoco dicen que el estudio de factibilidad define el alcance. Hay buenos motivos para esto.

Recordarán la declaración del señor Polo. Le pedimos ejemplos concretos de Milpo y cómo separar las cosas y cómo trazar una línea entre las cosas estabilizadas y no estabilizadas cuando él decía que había que ver un proyecto de inversión. "¿Cómo se traza una línea?" Le preguntamos. Y dijo que había que basarse en un criterio de materialidad, de sustancia, de criterio, porque no todo estaba ya predeterminado, que no eran las cosas blanco y negro, que no todo está regulado por la ley. Pero este concepto hubiese creado completa discreción y no lo hubiese eliminado, y justamente el propósito de la reforma era

eliminarla, y por eso se habla de concesiones y unidades mineras y no proyectos de inversión.

Claro, los inversores pudiesen haber utilizado algunas normas contables para separar diferentes inversiones dentro de la concesión, pero dado que no había disposiciones legales detalladas respecto de cómo separar las contabilidades, los inversores hubiesen estado a merced de la discreción de la SUNAT. La SUNAT tendría que haber ejercido su discreción respecto de qué era lo que estaba incluido y lo que no estaba incluido, y la normativa jurídica solamente se sancionó en 2019, porque antes no se necesitaba porque nadie separaba los proyectos de inversión. Todos el mundo separaba las cosas según las unidades mineras, como decía el artículo 22.

La SUNAT no pudo separar la contabilidad de Cerro Verde para varios de los impuestos, por ejemplo, el impuesto temporal a los nuevos activos, el impuesto a la renta adicional y también el fondo de (pensión) de minería. La

SUNAT no había cómo separar el proyecto de lixiviación del así llamado proyecto de la concentradora.

¿Y qué es lo que hizo? Bueno, aplicó el régimen no estabilizado a toda la unidad minera. Eso tenía sentido para ella, pero el régimen estabilizado incluía a la concentradora.

Como resultado de la Ley de Minería, Perú comenzó a privatizar las minas. La privatización de Cerro Verde fue uno de los más grandes éxitos de la reforma minera. Cuando el gobierno era propietario de Cerro Verde, lo que siempre trataba de hacer, lo hizo desde los años noventa, era desarrollar los activos mineros en Cerro Verde. La función principal de ese desarrollo era tener sulfuros primarios en Cerro Verde y trataban de hacerlo mediante una concentradora, pero no tenían los recursos suficientes. Entonces, no solamente uno de los objetivos de la reforma era desarrollar la lixiviación, sino también construir una

concentradora. Y podemos verlo esto en la fase 4 del programa de inversión.

Entonces, básicamente querían una única unidad de producción con lixiviación y concentradora para los activos primarios, es decir, una única unidad. Y el contrato de compraventa de acciones incluso menciona también a Cerro Verde como una unidad.

Y claro, el estudio de factibilidad de 1996 también brindó una inversión para expandir las operaciones de lixiviación. Se precisaban, claro, recursos de agua y de energía, que eran insuficientes, pero como dijo la señora Chappuis, explicó que contenía un ítem respecto de otro estudio de factibilidad para la concentradora y su expansión. Esos desarrollos son parte integral de un proyecto de integración para dar acceso a los sulfuros primarios. Eso era el plan desde el inicio.

Pasemos ahora al año 1998 y veamos el contrato de estabilidad. Según lo que hemos escuchado respecto de los artículos 2 y 22 del

reglamento de minería, el contrato de estabilidad incluía la unidad de beneficiación de Cerro Verde y también la concesión minera. Esto estaba en el anexo 1 del contrato de estabilidad.

La estabilidad también se aplicaba a todas las instalaciones que ya existían en Cerro Verde en aquel momento, que había construido el Estado.

Cuando Cerro Verde fue privatizada, ya había operaciones de lixiviación allí y las existentes no eran parte del programa de expansión de las inversiones; estaban cubiertas. El gobierno nunca dijo que no estarían cubiertas por la estabilidad, así que esta es otra incongruencia con su doctrina del programa de inversión.

Tenemos cuatro elementos que queremos indicar respecto del contrato de estabilidad y que se han abordado durante la audiencia.

Primero, Perú en su apertura dijo que Cerro Verde no era una unidad económico

administrativa porque no había sido designada como tal por el MINEM. Pero este argumento confunde a la unidad económica administrativa del artículo 44 de la Ley de Minería con la del artículo 82 de la Ley de Minería. La señora Torreblanca explicó la diferencia. El artículo 44 indica que la unidad comprende solamente las concesiones mineras dentro de un radio designado que debe ser aprobado por el MINEM, es decir, para que varias concesiones mineras estén juntas dentro de una única unidad en un cierto radio.

Entonces, la UEA del artículo 82 es diferente. El artículo 82 solamente se estableció a efectos del contrato de estabilidad que incluye las concesiones de minería y de beneficio, y eso no exige una resolución gubernamental. No hay proceso formal para la obtención de eso; es una designación que hace el MINEM respecto de la aprobación de una solicitud de un contrato de estabilidad determinado.

Pero nada se basa en la UEA. Muestra que Cerro Verde era una operación integrada. Ahora, si la UEA contiene una concesión de beneficio, una concesión de minería, lo que muestra es que la concentradora está incluida.

También tenemos que ver si Cerro Verde podría elegir algunas cláusulas del contrato modelo para ver si se aplicaban a la UEA. La respuesta es no, no se puede elegir selectivamente. Hay varias razones por las cuales no se puede hacer eso.

La primera es que los contratos de estabilidad son contratos de adhesión y todos los peritos, incluso los de Perú, están de acuerdo de que los contratos de adhesión deben implementar el alcance del reglamento y la Ley de Minería en materia de unidades y concesiones; y también tiene que aplicarse el contrato de estabilidad a las unidades y concesiones, ni más ni menos, como dijo el señor Bullard.

Entonces, los inversores no pueden negociar

una cosa diferente, no pueden tener un acuerdo diferente, como restringir el alcance a una inversión. No está controvertido que los contratos de estabilidad deben indicar lo que se dispone en la Ley de Minería y los reglamentos.

Yo le pregunté al señor Eguiguren si la Ley de Minería dice que las garantías de estabilidad se aplican a una unidad de minería o de concesión, no a un proyecto de inversión sino a una concesión o unidad de minería, entonces las partes no podrían negociar algo diferente, el alcance estaría establecido por la Ley de Minería. Y él dijo categóricamente: "Si la ley dispone eso, sí".

Y el texto del acuerdo modelo confirma que no hay ninguna inversión -- una opción del proyecto de inversión en el acuerdo modelo. Lo único que el acuerdo modelo le permite al inversor es escoger el nombre de la UEA para fines de ese contrato de estabilidad. Y la referencia a la UEA en el contrato modelo

también muestra en forma concluyente que los argumentos del Perú están equivocados, pues si la Ley de Minería y su reglamento limitaran la estabilidad a los proyectos de inversión, el contrato modelo entraría en contradicción directa con la ley y los reglamentos al permitir a los inversores solicitar contratos de estabilidad que abarcan las UEA.

Ahora, ¿por qué en el contrato modelo dice "unidad económico administrativa" si Cerro Verde no utilizó ese término? Ahora, el hecho de que el contrato modelo dice "unidad económico administrativa" prueba que la ley y el reglamento se aplican a esas unidades, si no, ¿por qué estaría esa palabra aquí en la cláusula 1.1? Si Perú tuviera razón, diría "proyecto de inversión". Pero aquí la inclusión del término "UEA" no fue necesario ya que, como explicó el profesor Bullard, el contrato de estabilidad e hizo referencia en las cláusulas 1.1 a la concesión minera números 1, 2 y 3, o sea, equivalente a la UEA de Cerro Verde y no

es posible cambiar el alcance establecido en el contrato modelo porque no es un contrato de adhesión. Entonces, la UEA se incluye o no, el contrato se aplica a las concesiones y a las unidades mineras. Y Cerro Verde no fue la única empresa que no utilizaba los términos de "unidad económico administrativa".

Ahora, paso a la información confidencial.

(Pausa.)

SECRETARIA PLANELLIS VALERO (Interpretado del inglés): Podemos proseguir.

SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Gracias.

Igual, como Cerro Verde, Milpo eliminó el término UEA en su acuerdo -- contrato de estabilidad de Cerro Lindo. Sin embargo, SUNAT y las resoluciones de SUNAT y el Tribunal Fiscal aplicaban a -- ese contrato de estabilidad a la totalidad de la unidad de Cerro Lindo. O sea, eliminar la expresión UEA no tiene ninguna importancia.

El último punto que quería destacar, yo creo

que fue suficientemente claro en la audiencia, que el título de la cláusula 1.1 de alguna manera se ve limitado por el nombre "proyecto de lixiviación de Cerro Verde". Pero el señor Polo mismo tumbó esa teoría.

Vale recordar el anexo RE-175 con el nombre de los proyectos y eso prueba que la idea de que de alguna manera el nombre define el alcance.

Ahora voy a dar un salto del año 98 al año 2001. Hablamos un poco sobre el acuerdo transaccional que se celebró en el 2001. Quiero ser claro. El contrato o el acuerdo transaccional no tiene ningún impacto sobre el contrato de estabilidad. La estabilidad se define en la ley y el reglamento y no está definido por el acuerdo transaccional.

Pero como el convenio de compra de acciones es pertinente para entender que el Estado siempre vio a la concentradora como una parte integral del desarrollo de su unidad minera de parte de Cerro Verde, y el gobierno quería la

concentradora, tanto que inició un proceso de arbitraje en contra de Cerro Verde porque pensó que Cerro Verde no actuó con suficiente rapidez en la construcción de la concentradora, de manera que se ve claro en el acuerdo transaccional, lo cual se -- donde se confirmó el desarrollo de la concentradora, por eso fue tan importante para el gobierno.

Entonces, si uno pasa a la cláusula 3(b) del acuerdo transaccional, ahí Cyprus se comprometió con realizar investigaciones y desarrollos tecnológicos para ver cómo explotar los sulfuros primarios de Cerro Verde. Y si uno ve el compromiso de inversión en la cláusula 3(a), Cerro Verde tuvo que invertir al menos 50 millones de dólares. Y el compromiso de inversión en la cláusula 4, bueno, una parte importante tiene que ver con la concentradora. Había que realizar un estudio de factibilidad, había que acceder a la energía eléctrica para que fuera factible, la inversión en servicios públicos, hacía falta agua para poder construir

la concentradora. Todo eso tenía que ver con la inversión en la concentradora.

Ahora, el acuerdo transaccional le exigió a Cerro Verde que gastara al menos 50 millones de dólares en tres años para lograr esta meta. ¿Y qué pasó? Bueno, el gobierno recibió mucho más: una inversión de 850 millones de dólares en la concentradora, no solo los 50 millones que había en el estudio de factibilidad y otros trabajos preparatorios.

Vamos a ver cómo trató el gobierno a algunas de esas inversiones. Ya escucharon que Cerro Verde hizo una inversión de 15 millones para ampliar la instalación de lixiviación al agregar una segunda cancha. Eso ya amplió el área geográfica de la concesión de beneficiación, de manera que la cuestión fue parecida a la concentradora, es decir, para incluir la segunda cancha bajo la protección del contrato de estabilidad tenía que estar incluido en la concesión estabilizada. Eso se hizo, se amplió la concesión de beneficio

respecto de su límite de producción diario y su alcance geográfico. El contrato no menciona la estabilidad, simplemente que vamos a ampliar la concesión de beneficio.

Sin embargo, SUNAT le trató como si estuviera estabilizado pues entendió que formaba parte de la concesión de beneficio en virtud de la Ley de Minería y se estabilizó, y es importante entender esto.

Entonces, pensar que la concesión de beneficio o que la cantidad de producción quedó congelada, eso significaría que el estudio de factibilidad solo se aplicaba a un determinado proyecto. Pero una vez que uno entiende que se aplica a la unidad minera tal como la Ley de Minería y sobre todo el reglamento afirma, la capacidad de la concesión de beneficio no se puede congelar, porque se van a hacer inversiones también para aumentar la capacidad de procesamiento de la planta que van a estar cubiertas, y la concesión de beneficio tiene que ampliarse.

Eso sucedió en otros lugares también.

Otra vez llego a la información confidencial.

(Pausa.)

SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Serán 30 segundos.

Eso pasó en Cerro Lindo. Ellos empezaron con una capacidad de producción de 2.000 toneladas métricas para la planta de beneficio que tenían en su contrato de estabilidad por medio de las ampliaciones de la planta de flotación, que se aumentó a 10.000 toneladas métricas por día. Y después aún más, y la SUNAT, como hemos visto en la resolución, trató esta ampliación de la capacidad como estabilizada ya que se hizo dentro de la unidad minera de Cerro Verde.

Ahora, otro ejemplo es la inversión que hizo Cerro Verde en la represa de Pillones. O sea, Cerro Verde necesitaba agua para la concentradora de manera que invirtió en el proyecto de represa en el río Pillones, y ese proyecto en última instancia proveyó el 60 por

1 ciento del agua a la población para la
2 agricultura y el 40 por ciento del agua para la
3 concentradora. Y el agua se utilizó para la
4 concentradora, pero SUNAT trató esa inversión
5 como una inversión estabilizada.

6 Ahora pasemos al estudio de prefactibilidad
7 de 2002 que se mencionó. Aquí quiero destacar
8 dos puntos. Primero, como muestra el anexo A,
9 Cerro Verde realizó la debida diligencia al
10 conseguir asesoría jurídica respecto del
11 alcance del contrato de estabilidad y
12 Torreblanca y Davenport confirmaron que Cerro
13 Verde solicitó asesoría jurídica respecto del
14 alcance. Ahora, tuvimos que expurgar el
15 memorando para preservar la confidencialidad,
16 pero esto no es esconder, esto es proteger en
17 contra de una renuncia respecto de la materia
18 que tiene que ver con la correspondencia aquí
19 en este arbitraje. Pero proteger la
20 confidencialidad es un objetivo que tenemos. No
21 quiere decir que estamos escondiendo nada.

22 Pero veamos qué supuso el estudio de

1 prefactibilidad de 2002 respecto de la
2 inversión en la concentradora. Supuso que la
3 inversión se iba a -- iba a estar estabilizada,
4 y no hay ninguna controversia al respecto. Esto
5 lo vemos en la página 17, que refleja que el
6 caso base supone que el contrato de estabilidad
7 se aplicaría a 2013 y que Cerro Verde
8 depreciaría los activos, y este supuesto
9 también se refleja en el modelo financiero que
10 supuso la -- que -- la tasa estabilizada.

11 Ahora, el estudio de prefactibilidad también
12 hizo la sensibilidad para la tasa no
13 estabilizada para tomar en cuenta el riesgo de
14 un incumplimiento. Es interesante señalar que
15 la sensibilidad no estabilizada fue más
16 favorable en lo económico. Quiere decir que si
17 la concentradora no estuviera estabilizada de
18 acuerdo con esa sensibilidad, habrían sido más
19 altas las utilidades de Cerro Verde. Sin
20 embargo, el supuesto era que iba a estar
21 estabilizado.

22 Y les quiero recordar -y es otro punto

1 importante que yo quería destacar-, estamos
2 pensando en la dicotomía entre si es una unidad
3 minera o un proyecto de inversión, y nosotros
4 pensamos que en ese momento esa era la pregunta
5 que la gente se formulaba, pero no fue así,
6 pues la teoría de proyecto de inversión no
7 existía en ese momento. Como declaró el
8 profesor Otto, que en 2002 él fue contratado
9 por el Ministerio peruano para elaborar un
10 informe sobre el sistema fiscal minero peruano,
11 nadie había pensado en la estabilidad de
12 inversión como limitado a un proyecto de
13 inversión. Siempre fue claro que, tal como se
14 escribió en el reglamento, se aplican a las
15 unidades mineras.

16 Ahora, el estudio de factibilidad de 2004 de
17 nuevo supuso que el contrato de estabilidad se
18 iba a aplicar a la concentradora. No supuso
19 regalías y no se estaban haciendo
20 sensibilidades con un modelo alternativo.

21 De manera que ambos estudios mostraron en
22 forma muy clara que Phelps Dodge y Cerro Verde

1 se basaron en el contrato de estabilidad al
2 realizar su inversión.

3 Ahora pasemos a 2004. Hemos escuchado mucho
4 de eso. ¿Qué pasó en 2004? Primero, los precios
5 de cobre habían empezado a subir como parte del
6 súper ciclo de commodities a nivel global y eso
7 llegó a ciertos miembros del Congreso a abogar
8 a favor de una nueva ley de regalías. Tuvieron
9 éxitos y se promulgó finalmente en junio de
10 2004. Recordarán que esto se adoptó frente a la
11 oposición del gobierno, incluyendo el MINEM, y
12 la oposición política en ese momento sostuvo
13 que las regalías deberían de aplicarse a las
14 empresas mineras que tenían contratos de
15 estabilidad, o sea, no se había reconocido que
16 si uno tenía un contrato de estabilidad, uno
17 tenía una excepción. Pero lo que MINEM trató de
18 explicar es que todas las empresas mineras, no
19 importa los contratos de estabilidad, debían de
20 pagar regalías. Y fue en ese contexto que Cerro
21 Verde solicitó garantías del gobierno antes de
22 realizar la inversión de 850 millones de

dólares.

Cerro Verde no le faltaba certeza respecto del alcance de las garantías de estabilidad, como se muestra en el estudio de factibilidad y de prefactibilidad, pero tampoco respecto de los derechos que tenían bajo la ley y el reglamento, pero estaban preocupados por el riesgo político de que con ese debate que seguía de que el gobierno ya no iba a observar el contrato de estabilidad.

De manera que Cerro Verde acudió a la DGM. Ya se ha establecido que la DGM era la entidad responsable por la administración de los contratos de estabilidad. Aquí vemos en virtud del artículo 101 de la Ley de Minería. Y el señor Tovar, testigo de Perú, confirmó esto.

Ahora, Cerro Verde empezó las negociaciones. Ahora, quiero señalar que Perú tiene la toda correspondencia interna de correos electrónicos. El señor Tovar nos dijo que él copió todo el disco duro que él tenía cuando salió del Ministerio y se lo llevó con él. ¿Y

qué se aportó en este procedimiento? Un solo correo electrónico sobre esa negociación y un solo correo para impugnar a la señora Chappuis. No es creíble que eso es el único correo electrónico que existe de esas negociaciones. Sin embargo, aquí está. Y muestra dos elementos.

Muestra, primero, bueno, si uno ve el asunto dice "Nuevo contrato de estabilidad". Y lo que declaró Chappuis es que cuando ella elaboró los correos para poner las reuniones en la agenda para la siguiente semana, ella tenía la impresión equivocada de que Cerro Verde quería tener un nuevo contrato de estabilidad, algo que Tintaya había intentado hacer poco antes, y se le denegó a Tintaya, pues Tintaya intentó incorporar todas las concesiones del contrato de estabilidad viejo a los nuevos.

También muestra que la señora Chappuis no toma decisiones sola, sino que convoca a la totalidad de su equipo. Y esto fue confirmado por el testimonio incluyendo al señor Tovar.

Ella convocó a todo su equipo. Bueno, su equipo incluye su propia asesoría jurídica en la DGM, convocó a esos abogados y a los técnicos también.

La DGM trabajó como un equipo y consideraron la solicitud de Cerro Verde como equipo. Y al tratar las distintas opciones para confirmar formalmente que la concentradora estaba incluida en la unidad minera de Cerro Verde, primero Cerro Verde hizo la siguiente sugerencia. Pensaron "queremos tener algo por escrito", porque no crear una nueva concesión de beneficio fuera del contrato de estabilidad y luego ampliar el contrato de estabilidad para incluirla.

Recordarán la cláusula 3, segundo párrafo del contrato de estabilidad. Tiene esta cláusula, si uno incluye nuevos derechos mineros por medio de una adenda, entonces la concentradora se incluiría. De manera que es un proceso de dos pasos: que necesita aprobación para la ampliación de la concesión de beneficio

y, luego, haría falta la aprobación del viceministro.

Pero esa opción, bueno, no le gustó a la DGM por su experiencia con Tintaya. Entonces, lo que hizo la DGM después de haber reflexionado internamente, dijeron: "Bueno, Cerro Verde debe incorporar la concentradora en la concesión de beneficio que ya existe. Eso es mucho más sencillo". Y porque esa concesión de beneficio ya tenía estabilidad, entonces la concentradora también iba a estar estabilizada.

Ahora, es importante entender que la DGM tenía una opción. Si la DGM pensara que la concentradora no debería de estabilizarse o gozar de la estabilidad, dijeron: "Bueno, consigan su propia concesión de beneficio, y no estamos ampliando el contrato de estabilidad para incluirlo", o que dijeron ya va a -- estaba incluido en la concesión ya de beneficio, ya estabilizada. O sea, si querían construir la concentradora fuera de la zona, decían: "Tendrán que conseguir su propia

concesión de beneficio, va a estar afuera de los límites del contrato de estabilidad". O podrían decir: "No, lo vamos a incluir en la concesión ya estabilizada". Eso fue lo que decidieron y fue la opción lógica. Fue la opción lógica porque, como yo expliqué, del convenio de compra de acciones en adelante siempre se consideró como una sola unidad minera, un solo desarrollo. ¿Cómo podemos abrir el potencial de Cerro Verde para extender la vida de la mina? ¿Cómo podemos prolongar la vida de la mina? Por eso decidieron incluirlo en el régimen estabilizado. Y, de nuevo, esa decisión se tomó como equipo por parte de la DGM.

Y cuando tomaron esta decisión con mucha atención, como declaró Chappuis, consideraron no solo la Ley de Minería y el reglamento sino las decisiones como, por ejemplo, la resolución del consejo minero de 2001 acerca de Parcoy, que determinó que la estabilidad estaba aplicable -- no se aplicaba a la UEA de Parcoy

y también la resolución del consejo minero de 2003, que determinó que la unidad minera de Tintaya compuesta por sus concesiones gozaba de la estabilidad, y tres testigos independientes han confirmado esto.

Ahora, Perú dice que, bueno, la señora Torreblanca se acuerda de tres reuniones, Chappuis una reunión, Davenport tal vez dos. Bueno, eso sucede cuando uno no coordina las pruebas testimoniales, eso pasa cuando cada testigo recuerda por sí solo qué pasó. Pero los tres testigos son -- cuadran el uno con los otros en cuanto a que se llevaron a cabo las reuniones y qué fue lo que la DGM les había dicho.

Ahora, se ha preguntado si existen documentos respecto de estas garantías. Sí, Phelps Dodge transmitió esto a su directorio diciendo que la ampliación estaría cubierta. Lo remitieron a Sumitomo, que la ampliación quería decir que la concentradora tendría el derecho de recibir el mismo trato tributario que

recibió bajo el contrato de estabilidad. Se confirmó para el directorio de Phelps Dodge, recordarán esto, en una presentación en el directorio.

Y, de hecho, Phelps Dodge se sentía tan seguro, y esto es muy importante también, que en la conferencia PDAC el señor "Red" Conger de Phelps Dodge hizo una presentación sentado al lado de funcionarios del MINEM a representantes de la industria minera, y él dijo en la presentación que Cerro Verde había iniciado conversaciones con el gobierno acerca de garantías de contratos de estabilidad que Cerro Verde hizo muy claro en interacciones extensas con el gobierno que la certeza de la estabilidad era uno de los requisitos para proceder. Y luego en su conclusión dijo que el contrato de estabilidad ahora nos da la certeza para realizar una inversión de 850 millones de dólares. Y esto, en marzo de 2005.

Los señores Polo e Isasi reconocieron expresamente en esta audiencia que la DGM les

dio esa confirmación a Cerro Verde. Ahora, el señor Polo dijo que él tenía otra opinión en octubre de 2004, pero no hay ningún documento que muestre que fue así. El único documento que tenemos es la presentación sobre regalías de 2004 que él hizo en un evento organizado por el Congreso, que Cerro Verde no -- donde Cerro Verde no pudo estar presente. En su PowerPoint utilizó la expresión "unidad minera" para decir a los miembros del Congreso que no iba a estar sujeto a las garantías de estabilidad. Eso es lo que pensaba el señor Polo en marzo de 2004.

A propósito, el señor Polo les dijo ese PowerPoint lo elaboró el señor Tovar. Es el mismo señor Tovar quien en noviembre de 2004 fue autor de la decisión que aprobaba la reinversión de utilidades, donde él dijo que Cerro Verde goza de la estabilidad tributaria en virtud de su contrato de estabilidad. Tomó la decisión sobre la inversión de la concentradora. No dice que solamente es el proyecto de lixiviación que goza de la

estabilidad solamente un proyecto de inversión. No, Cerro Verde, pues el señor Isasi no había presentado su teoría novedosa acerca de proyectos de inversión. Esto se conoció en junio de 2006. En ese momento no existía, nadie estaba pensando en proyecto de inversión.

Pero aun si Polo pensara algo distinto, no dijo nada aun cuando él sabía, y aun cuando -- aun si fuera tan claro, él sabía que era la inversión más grande en el sector minero peruano en ese año y después. Y él dijo: "Bueno, ¿saben qué? Nadie me vino a preguntar. ¿Ese es el estándar?"

Torreblanca declaró que ella intentó hablar con el señor Polo, pero la oficina le mandó a la DGM, le dijeron: "No hable con Polo sino con la DGM, son los responsables de esa inversión".

Ahora, en el 2004 la DGM aprobó la ampliación de la concesión de beneficio estabilizada, y al hacerlo confirmaron que la concentradora se iba a estabilizar. Y con esa ampliación la concentradora se incluyó dentro

de los límites del contrato de estabilidad. Para que haya claridad eso no amplió el alcance del contrato de estabilidad. El contrato de estabilidad se aplicaba a la unidad minera, a la concesión de beneficio, pero la concentradora se incluyó dentro del alcance de ese contrato de estabilidad. Y una vez que se dio esa -- se dio ese beneficio y con la aprobación de la reinversión, Cerro Verde empezó a construir la concentradora que desde el año 70 Perú quería tener.

Ahora voy a dar la palabra a mi colega, Laura Sinisterra.

SEÑORA SINISTERRA (Interpretado del inglés): Señora presidenta, miembros del Tribunal: hasta este punto en el cronograma, diciembre de 2004, no hay un solo documento en el expediente que diga lo que ellos les están diciendo aquí hoy: que en virtud de la Ley de Minería y el reglamento de las garantías de estabilidad se aplican solamente a los proyectos de inversión. Ni un solo documento.

Es cierto en el caso del Perú también, los únicos documentos antes de -- de antes de 2004 en el que se han basado es el informe de 2002 de la SUNAT, que ni incluye las palabras "proyecto de inversión", que la señora Bedoya concedió ante ustedes, fue -- era una consulta de otra índole que tenía que ver con aportes a un fondo de vivienda, FONAVI, y que el señor Cruz concedió ni era vinculante.

Este mundo de antes de 2004 es el contexto en el que Cerro Verde empezó a construir la concentradora y deben evaluar la conducta arbitraria, incongruente y no transparente del Perú por medio del ente de las pruebas sobre la base de la situación antes del 2004.

Consideremos, por ejemplo, lo que sucedía más o menos en ese momento. Recordarán lo que el señor Cruz les dijo hace unos días: que alrededor de marzo de 2005, después de que Cerro Verde enviara -- envió una carta a la SUNAT explicando que -- su entendido en el sentido de que el contrato de estabilidad

abarcaba la totalidad de la unidad minera, Torreblanca se reunió con Cruz, que era director de SUNAT Arequipa. Y el señor Cruz confirmó como testigo aquí que él sabía que la concentradora, una de las más grandes inversiones en la historia del Perú en ese momento, se estaba construyendo en el momento en que él hablaba con Torreblanca. Y también él dijo que el meollo de la reunión fue si Cerro Verde iba a pagar regalías respecto de la concentradora.

El señor Cruz le dijo al Cerro Verde, bueno, señora Torreblanca, lo que usted entiende del alcance del contrato de estabilidad está equivocado: la concentradora no está cubierta. No, él explicó que SUNAT supuestamente siempre aplicaba los acuerdos de contratos de estabilidad a los proyectos de inversión, como lo sostiene falsamente Perú. Ahora no. Dijo al menos: "Señora Torreblanca, tal vez lo que usted entiende no es correcto, usted debe tomar en cuenta el informe de la SUNAT de 2002 que

1 supuestamente respalda la posición del Perú".
 2 No. Si fue tan claro para el gobierno que las
 3 nuevas inversiones no están cubiertas, ¿por qué
 4 no dijo el señor Cruz nada a la señora
 5 Torreblanca en marzo de 2005?

6 Ahora veamos también lo que les dijo el
 7 señor Tovar hace unos días. Él sostiene que
 8 Perú de alguna manera fue transparente porque
 9 el señor Polo, quien a propósito no se acuerda
 10 de la conversación, supuestamente le dijo a
 11 Phelps Dodge que la concentradora no estaba
 12 cubierta, esto en la conferencia de PDAC de
 13 marzo de 2005. Pero como se ha revelado en esta
 14 audiencia, ustedes no deben darle ningún peso
 15 al testimonio de Tovar.

16 Tenemos que separar lo que es ficción de lo
 17 que son los hechos. Por un lado, tienen las
 18 memorias reconstruidas del señor Tovar respecto
 19 de esta reunión, esas son sus palabras; y, por
 20 otro lado, tienen las pruebas documentales
 21 contemporáneas, es decir, la presentación del
 22 señor Conger en la PDAC.

1 El señor Prager les acaba de mostrar la
 2 presentación. Y como pueden ver en pantalla la
 3 presentación, dijo en forma clara y sin
 4 equivocaciones que el contrato de estabilidad
 5 le da certeza para realizar una decisión sobre
 6 una inversión de 850 millones.

7 Entonces, yo les pregunto lo que pregunté el
 8 primer día: ¿por qué el señor Conger haría una
 9 afirmación en público al lado de los
 10 funcionarios del MINEM si el gobierno acababa
 11 de dar una noticia consternante en sentido
 12 contrario?

13 Y paralelo a esta reunión, a inicios de
 14 2005, después de la aprobación del beneficio de
 15 la reinversión de utilidades, la presión se
 16 estaba aumentando en contra del gobierno de
 17 cobrarle regalías a las empresas estabilizadas.

18 En marzo de 2005, el congresista Diez
 19 Canseco, que ya conocen muy bien, y otros
 20 líderes organizaron marchas y protestas para
 21 exigir la aplicación de la ley de regalías. En
 22 abril de 2005, cuando el Tribunal

1 Constitucional aprobó la ley de regalías, Diez
 2 Canseco se envalentonó aún más y consideró que
 3 la decisión permitía lo que él llamaba "la
 4 aplicación universal de las regalías sin
 5 ninguna distorsión de parte de los contratos de
 6 estabilidad". Son sus palabras en abril de
 7 2005.

8 En este momento, el MINEM todavía estaba
 9 defendiendo los contratos de estabilidad. Esto
 10 es lo que nos muestra el expediente, a pesar
 11 del testimonio del señor Tovar. Las pruebas así
 12 lo indican. Por ejemplo, piensen en el informe
 13 del doctor Isasi: claramente se dice que las
 14 concesiones mineras están exentas de las
 15 regalías. Esto es lo que los abogados
 16 presentan, los propios abogados del Perú
 17 presentaron ante el Tribunal de Transparencia
 18 peruana que el informe ponía la defensa legal
 19 de Perú en riesgo y que esto llevaría a un
 20 problema de responsabilidad internacional.

21 Esto no es lo único que van a escuchar hoy
 22 sobre el informe de Isasi, pero es importante

1 hacer una pausa y pensar en cuán inequívoco
 2 era. Abril de 2005 es el primer momento en el
 3 cual el señor Isasi empieza a participar en
 4 esta cronología, como lo declararon tanto Isasi
 5 como Polo.

6 Entonces, ¿qué es lo que significa? El señor
 7 Isasi comenzó a participar después de la
 8 confirmación del gobierno sobre la expansión
 9 del (consenso) de beneficio y después de que
 10 comenzó a acumularse la presión política en
 11 contra del MINEM. Una vez más, de manera
 12 inequívoca se dijo que las concesiones mineras,
 13 no los proyectos mineros, están exentos del
 14 pago de regalías.

15 La situación comenzó a cambiar en septiembre
 16 de 2005. Como lo dijimos en nuestra apertura,
 17 los políticos comenzaron a aumentar la presión
 18 en contra de los funcionarios del gobierno para
 19 actuar en contra de SMCV. Esta presión llegó a
 20 un punto cúlmine el 16 de septiembre de 2005
 21 cuando el congresista Diez Canseco amenazó con
 22 denunciar constitucionalmente al ministro

Sánchez Mejía. Tres días después, el 19 de septiembre de 2005, Diez Canseco propuso crear un comité del Congreso para investigar las llamadas irregularidades y la decisión cuestionable del MINEM de conceder el beneficio de la reinversión de las utilidades a SMCV.

El mismo día que el congresista Diez Canseco presentó esta moción, el señor Isasi circuló a funcionarios del MINEM una presentación borrador para que el ministro Sánchez Mejía presentara al Congreso en respuesta adecuadamente a Diez Canseco. Esto es lo que se dijo expresamente. Esta presentación es en respuesta a lo dicho por Diez Canseco, que había creado una comisión para investigar a SMCV y al ministro Diez -- perdón, Sánchez (Mejía).

Este es el primer documento en el expediente que toma la postura de que la concentradora no era parte del régimen estabilizado. El primer documento en el expediente que expresamente así lo dice.

Después de este momento, Perú trató de confundir esto ofreciendo aquí documentos adicionales que supuestamente respaldaban su postura, pero todos estos documentos son posteriores a la inversión en la concentradora y el cambio de posición políticamente motivado y abrupto del gobierno en septiembre de 2005. Entonces, estos documentos no son nada más que eso: pruebas de la conducta arbitraria en contra de SMCV en particular.

Perú en su apertura en octubre y en noviembre hizo referencia a cartas de octubre y noviembre de 2005 del ministro Sánchez Mejía al congresista Diez Canseco para probar supuestamente que el Ministerio no iba a ceder a la presión política. Pero recordemos quiénes son estos congresistas.

El congresista Diez Canseco lideró de manera decidida la campaña política contra SMCV, y el congresista Oré era su compatriota en esta lucha y uno de los primeros que propusieron las regalías. Él, Diez Canseco y otros congresistas

comenzaron a enviar cartas a Sánchez Mejía demandando acción por el Ministerio en contra de SMCV.

Entonces, el ministro Sánchez Mejía no escribió a los congresistas a pesar de la presión política, sino que fue en respuesta a esa presión a cartas que expresamente exigían información sobre el pago de las regalías mineras en el proyecto de sulfuros primarios Cerro Verde.

Como ustedes saben, en el verano de 2006 el debate nacional se localizó. Los residentes de Arequipa llegaron a las calles para protestar las pérdidas de ingresos de Cerro Verde y amenazaron así a la estabilidad regional.

A la luz de los disturbios regionales en Arequipa, el Congreso creó el debate, la mesas de diálogo. El señor Tovar dice que el señor Isasi realizó una presentación el 23 de junio de 2006 informando a SMCV que la concentradora no estaba cubierta por el contrato de estabilidad, pero de manera curiosa el señor

Isasi no recuerda la presentación y el señor Tovar declaró que inicialmente tampoco recordaba esa presentación.

Entonces, ¿de dónde proviene esta presión? Se adjuntó al escrito de amigos del Tribunal de FREDICON en el reclamo de Martínez a la SUNAT, alegando que SMCV había aplicado el beneficio de reinversión de utilidades de manera fraudulenta a la concentradora. FREDICON, una organización de -- para una anarquista peruano con un interés personal contra SMCV es una fuente bastante difícil de creer de este documento.

Entonces, los abogados del Perú obtuvieron esta presentación, se la entregaron al señor Tovar y después de recordar lo que el señor Tovar llamó el estilo, el estilo didáctico de presentación del señor Isasi, el señor Tovar ahora declara: ah sí, en realidad, recuerdo esa presentación, recuerdo que el señor Isasi realizó esa presentación. Esa es la base de lo que él recuerda.

1 Demos un paso más atrás y consideremos qué
 2 es lo que realmente nos muestra el expediente
 3 sobre esa reunión. Una vez más ustedes tienen
 4 el recuerdo reconstruido del señor Tovar y, por
 5 otro lado, una vez más, tienen documentos
 6 contemporáneos a manera de prueba. ¿Qué
 7 pruebas? El expediente del Congreso oficial
 8 real que no hace referencia alguna a la
 9 presentación del MINEM sobre el alcance del
 10 acuerdo de estabilidad. Y, además, tienen
 11 expedientes del Congreso que indican
 12 expresamente que SMCV aceptó contribuir más de
 13 125 millones que ayudarán a cubrir el déficit
 14 presupuestario de Arequipa para compensar el
 15 hecho de que SMCV -aquí cito-: "Estaba exenta
 16 legalmente del pago de regalías". Esto es lo
 17 que nos muestran los documentos contemporáneos.

18 Este es el contexto político de Perú cuando
 19 el señor Isasi expidió su informe de junio de
 20 2006 y cuando la señora Bedoya y el señor
 21 Guillén expidieron su informe interno de SUNAT
 22 en junio de 2006. Una vez más, contrario a lo

1 que los abogados de Perú les han dicho, ninguno
 2 de estos informes de junio dicen nada sobre la
 3 postura del gobierno al momento que SMCV
 4 realizó su inversión o sobre las garantías de
 5 la directora general de Minería a SMCV. Es lo
 6 opuesto, en realidad.

7 Entonces, volvamos ahora al informe de junio
 8 de 2006 del señor Isasi. Este informe es cuando
 9 MINEM primero creó su interpretación novedosa y
 10 restringida que el contrato de estabilidad se
 11 limitaba al proyecto de inversión claramente
 12 delimitado por el estudio de factibilidad.
 13 Señora presidenta, miembros del Tribunal,
 14 permítanme hacerles una pregunta clave: ¿vieron
 15 ustedes algún documento en el expediente que
 16 adopte expresamente esta interpretación
 17 jurídica antes de junio de 2006? No lo han
 18 visto, no lo han visto. ¿Por qué? Porque se
 19 inventó. Fue diseñada en junio de 2006 para
 20 justificar el cambio de opinión políticamente
 21 motivado del gobierno.

22 Entonces, una vez más, los instamos a que

1 revelan los documentos citados por los abogados
 2 de Perú y verán ustedes que este informe de
 3 junio de 2006 es la primera vez que se habla de
 4 un proyecto de inversión delimitado por el
 5 estudio de factibilidad. Es la primera vez que
 6 surge en el expediente.

7 Y el señor Isasi admitió en la audiencia que
 8 él llevó -- creó este informe no vinculante sin
 9 referencia alguna ni revisión de las
 10 resoluciones anteriores del Consejo de Minería
 11 sobre garantías de estabilidad, si bien el
 12 Consejo de Minería estandariza la
 13 jurisprudencia administrativa en cuestiones
 14 mineras.

15 Consideremos ahora el informe interno de la
 16 señora Bedoya y del señor Guillén de 2006, que
 17 de igual manera se expidió como presión
 18 política, cuando la presión política llegó a su
 19 punto culmine.

20 En primer lugar, este informe no puede ser
 21 considerado con ninguna seriedad como prueba de
 22 la postura del gobierno antes de junio de 2006,

1 incluso el señor Cruz sostuvo que en 2002 la
 2 postura de la SUNAT sobre el alcance de la
 3 estabilidad era clara y, luego, aceptó aquí que
 4 en junio de 2006 necesitaba más información
 5 porque el alcance de la estabilidad no estaba
 6 totalmente claro en ese momento.

7 Permítanme repetirlo: en junio de 2006, el
 8 alcance de las garantías de estabilidad no
 9 quedaba totalmente en claro al jefe de SUNAT
 10 Arequipa. Entonces, ¿cómo supuestamente tiene
 11 que quedar claro para SMCV?

12 Y para empeorar aún más las cosas, el señor
 13 Cruz y la señora Bedoya sabían muy bien que
 14 SMCV entendía que la concentradora estaba
 15 cubierta y que SMCV deseaba tener la certeza de
 16 un contrato de estabilidad que también cubría
 17 la concentradora. ¿Le entregaron una copia del
 18 informe interno a SMCV? ¿Le dijeron alguna vez
 19 a SMCV sobre el informe? No. Al igual que lo
 20 hizo el señor Cruz en marzo de 2005,
 21 permanecieron en silencio. Como el señor Cruz
 22 en realidad les dijo, simplemente dejaron sin

información a Cerro Verde durante años.

De hecho, el señor Cruz dijo que habían preparado el informe interno secreto en junio de 2006, porque la concentradora en poco tiempo comenzaría a operar. Pero hay que tener en cuenta la cronología. SUNAT ni siquiera comenzó a auditar SMCV hasta 2008. Entonces, ¿por qué el apuro en junio de 2006 para esperar hasta 2008? Les voy a decir por qué.

El motivo es totalmente claro: el gobierno tenía que arreglar una posición de acuerdo con la presión política y quería que -- llevar a SMCV a lo largo de todo este proceso para extraer más contribuciones incluso durante el verano, en junio de 2006 con el programa de contribuciones voluntarias.

Permítanme aclarar algunas cosas. Estas contribuciones no eran voluntarias. Se llamó Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo y las mineras fueron obligadas a participar y todas lo hicieron.

En segundo lugar, Perú fundamentalmente

tergiversó la cláusula 6.3 en el contrato de contribuciones voluntarias para sostener que SMCV había aceptado pagar tanto las contribuciones como las regalías. Pero el contrato de contribuciones voluntarias era un formulario que se aplicaba a empresas estabilizadas y no estabilizadas. La cláusula 6.1 titulada "declaración del Estado" está en pantalla y lo único que dice es que los gobiernos regionales y locales tienen que distribuir el canon minero y regalías de acuerdo con normas aplicables a pesar de recibir contribuciones adicionales.

El tercer punto: SMCV pagó las contribuciones por completo, si bien la cláusula 3.1.2 expresamente permitía a las empresas mineras acreditar el 64,4 de todos los pagos de las regalías. Pero SMCV pagó completamente y nadie le dijo: ¿saben qué? Tienen que acreditar porque van a pagar regalías.

Finalmente el arquitecto del programa de

contribuciones voluntarias, el señor Castañeda, confirmó estos hechos en su declaración pero Perú decidió no contrainterrogarlo.

Demos un paso atrás y consideremos qué es lo que nos muestran las pruebas en el expediente, que incluso en el caso del Perú el gobierno sabía muy bien que SMCV iba a hacer una de las inversiones más grandes en la historia del Perú con el entendimiento supuestamente incorrecto del alcance de las garantías de estabilidad y que el gobierno deliberadamente ocultó su postura a la empresa.

Si esto no es conducta no transparente, ¿qué es? De hecho, esto es precisamente el tipo de conducta que los tribunales internacionales han determinado que quebrantan el trato justo y equitativo. Por ejemplo, en Deutsche Telekom y CC/Devas dio a conocer decisiones internas en contra del inversionista que ponían en peligro al acuerdo si bien diferentes reuniones con altos funcionarios, (gobiernos), ministros del gobierno y varias correspondencias creaba

afirmativamente una impresión confusa de la inversión y afectaba el proyecto que ya estaba en marcha y esto siguió actuando como si no pasara nada. Y como los tribunales ya lo dijeron, este tipo de conducta es una falta de transparencia y de actitud honesta manifiesta. Esto es lo que ocurrió en este caso.

Ahora bien, ya hemos hablado sobre esto. ¿Cuál es la respuesta aquí? Perú está hablando del artículo 93 del Código Fiscal, que tergiversa como una cura de la transparencia para todo, pero el reclamo -- para reclamar que SMCV debería haber obtenido una asesoría de SUNAT el alcance de las garantías de estabilidad. El artículo es una cura falsa. Inicialmente el señor Cruz nunca sugirió que SMCV debería presentar una consulta según el artículo 93 cuando se reunió con la señora Torreblanca y en la audiencia aceptó que ese mecanismo sería estructuralmente inadecuado para abordar las inquietudes de SMCV. De hecho, SMCV no podría haber directamente presentado

una solicitud solo a ciertas organizaciones que podían presentar opiniones asesoras y a fin de cuentas la asociación, por ejemplo, la Cámara de Comercio de Lima que tiene más de 13.000 miembros quién decide o no si se hace la consulta, no un contribuyente. Además, el señor Cruz reconoció que SMCV no podría haber realizado una consulta específica sobre el contrato y su concentradora según el artículo 93, en cambio, el mecanismo solo está disponible para cuestiones de alcance general y no hay límites temporales para la respuesta de la SUNAT y las opiniones de la SUNAT no eran ni siquiera vinculantes.

Entonces, sería fundamentalmente equivoco según los hechos, el derecho y las equidades excusar la conducta de Perú simplemente diciendo: bueno, en lugar de ir a las autoridades pertinentes, SUNAT y MINEM, como hizo SMCV debieran haber convencido a una organización para que pudiesen solicitar una opinión no vinculante.

Consideremos ahora: ¿qué es lo que nos muestran las pruebas de los testigos? Básicamente que SUNAT y MINEM tenían posturas diferentes del alcance del contrato de estabilidad. Ustedes verán el testimonio de Cruz, Bedoya y Polo de la semana pasada.

El señor Polo declaró que ciertas adicionales podrían ser estabilizadas siempre y cuando uno respetase todas las características del proyecto. La señora Bedoya de SUNAT estuvo totalmente en desacuerdo, excluyó las inversiones adicionales por completo agregando que las garantías de estabilidad cubrían el monto del proyecto de inversión ni un dólar más ni un dólar menos. Incluso dentro de la misma agencia del gobierno regional de Arequipa la señora Bedoya y el señor Cruz no estuvieron de acuerdo. El señor Cruz dijo: hay que verlo caso por caso.

Incluso ahora si nos fijamos en retrospectiva y a pesar de la coordinación de testigos altamente inadecuada del Perú, Perú

todavía no puede contar su relato correctamente y mucho menos puede Perú explicar por qué SUNAT y el Tribunal Fiscal a la fecha siguen aplicando garantías de estabilidad a otras empresas como nosotros le decimos está ordenado por la ley a las concesiones y las unidades. Veamos estos documentos.

Y esta es información confidencial.

(Pausa.)

SEÑORA SINISTERRA (Interpretado del inglés): Ayer durante el contrainterrogatorio de los peritos de Perú vimos resoluciones del Tribunal Fiscal, la más reciente de diciembre de 2022, que una y otra vez aplicaron garantías de estabilidad en todas las unidades mineras de Milpo, Yanacocha y Tintaya entre ellas inversiones adicionales que no eran parte del programa de inversión inicial. Por ejemplo, en 2014 SUNAT aplicó los contratos de estabilidad de Milpo a cada una de las unidades de Cerro Lindo, El Porvenir, pero SUNAT no diferenció entre proyectos de inversión estabilizados o no

estabilizados. SUNAT también aplicó el régimen estabilizado e inversiones no estabilizadas en el programa de inversión de Milpo, algunos de los cuales aumentaron sustancialmente la capacidad de producción de las unidades mineras.

¿Cuál es la respuesta de Perú a estos documentos convincentes? ¿Cuál es la respuesta? La respuesta es que ustedes esencialmente deben ignorar estos documentos porque en realidad no tuvieron en cuenta el alcance de los contratos de estabilidad de las empresas. Esto es francamente absurdo y se puede demostrar que es equivocado.

Contrario al testimonio notorio del señor Bravo y el señor Picón, antes de auditar a cualquier empresa minera con un contrato de estabilidad, SUNAT debe, por supuesto, determinar primero si la empresa tiene contratos de estabilidad vigentes. De lo contrario, ¿cómo sabrían qué régimen aplicar?

Y en estas resoluciones tanto SUNAT como el

1 Tribunal Fiscal expresamente citaron el
2 artículo 82 de la Ley de Minería, el artículo
3 22 del reglamento y el contrato de estabilidad
4 pertinente como la base para aplicar el régimen
5 estabilizado a todas las unidades mineras de
6 Milpo, Yanacocha y Tintaya.

7 Verán un ejemplo concreto aquí en pantalla.
8 En septiembre de 2022 el Tribunal Fiscal dijo -
9 aquí cito-: "Como asunto preliminar se debe en
10 relación con el marco jurídico del impuesto a
11 la renta aplicable a la unidad económico
12 administrativa de Cerro Lindo que Milpo firmó
13 un contrato de estabilidad". Y aquí tienen en
14 pantalla también otro ejemplo para El Porvenir
15 de Milpo.

16 Estas afirmaciones que ven aquí en pantalla
17 no son una indicación de que SUNAT hubiese
18 ignorado el contrato de estabilidad de Milpo,
19 como le está diciendo la SUNAT. Hay una
20 afirmación inequívoca de SUNAT aplicando este
21 contrato de estabilidad a la unidad económico
22 administrativa de Milpo en un proyecto de

1 inversión.

2 Entonces, no hay muchas dudas en que Perú
3 haya luchado arduamente para que estos
4 documentos no se introdujesen en el expediente,
5 pero ahora que ustedes los tienen leídos los
6 documentos cómo pueden posiblemente dar alguna
7 credibilidad al cambio de Perú en su postura,
8 en su teoría sobre el contrato de estabilidad.
9 Y ante estos documentos, ¿cómo pueden ustedes
10 posiblemente determinar que el gobierno siempre
11 tuvo una postura congruente, como siguen
12 diciéndoles? ¿Y cómo pueden posiblemente
13 determinar que el gobierno actuó de manera
14 transparente y de manera no arbitraria en lo
15 que hace a SMCV?

16 Esto ya no es confidencial.

17 Durante la apertura habrán escuchado los
18 quebrantamientos del debido proceso por el
19 Tribunal Fiscal, la presidenta Olano y la
20 señora Villanueva me concentraré en eso, pero
21 antes voy a hablar de los quebrantamientos del
22 debido proceso por parte de la SUNAT que vimos

1 por primera vez en la audiencia de SMM Cerro
2 Verde. En esta audiencia el testimonio de los
3 testigos de SUNAT confirmaron que el
4 quebrantamiento flagrante del derecho peruano e
5 internacional SUNAT privó a SMCV del derecho de
6 ser escuchado por legisladores independientes e
7 imparciales. La señora Bedoya reveló que el
8 informe interno de junio de 2006 secretamente
9 establecía la postura fiscal de la
10 concentradora y que sobre la base de las
11 conclusiones del informe interno SUNAT expidió
12 luego las acotaciones de las regalías 2006-2007
13 y 2008 en 2009 y 2010 y también las acotaciones
14 de regalías e impuestos. Esta conducta es
15 altamente irregular y el señor Cruz reconoció
16 que esto se había hecho así por una cuestión
17 controvertida que no era la práctica usual
18 antes de que la concentradora estuviese en
19 operaciones y antes de que SUNAT tuviese la
20 autoridad legal para acotar las regalías.

21 Además, el informe fue totalmente --
22 escapaba totalmente al alcance de cualquier

1 procedimiento oficial o práctica como lo aceptó
2 la señora Bedoya y contrario a nociones básicas
3 de debido proceso. El testimonio de la señora
4 Bedoya nos muestra que no se consideraba en el
5 informe los elementos centrales que le
6 permitirían a SUNAT entender cómo eran las
7 operaciones de SMCV.

8 Y para empeorar incluso más las cosas, SUNAT
9 ocultó el informe a SMCV si bien tuvo muchas
10 oportunidades para informar a SMCV de su
11 postura, pero una y otra vez SUNAT no dijo
12 nada.

13 Los quebrantamientos de SUNAT no fueron los
14 únicos. Los dos autores del informe, la señora
15 Bedoya y el señor Guillén, ellos los dos
16 autores personalmente rechazaron las
17 impugnaciones de SMCV. En lo que hace a la
18 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, los
19 remitimos a nuestros documentos y al testimonio
20 muy claro de los señores Hernández y Morales
21 que confirman lo que dijimos en la apertura,
22 que si ustedes siguen a ciegas la decisión, la

1 sentencia de la Corte Suprema, si ustedes hacen
2 lo que ellos les piden que hagan, harán lo que
3 ningún tribunal peruano incluyendo la Suprema
4 Corte haría o hizo en lo que hace a la
5 sentencia del caso de regalías de 2008 y tienen
6 todas las diapositivas que se presentaron en la
7 audiencia sobre este punto.

8 Con respecto a sanciones e interés los
9 remitimos a nuestros documentos y al testimonio
10 que tienen en las pantallas que hemos
11 presentado en las diapositivas. Gracias-

12 SEÑOR UKABIALA (Interpretado del inglés):
13 Buenos días, miembros del Tribunal, señora
14 presidenta. Voy a concluir la presentación esta
15 mañana hablando de los daños que sufrió Cerro
16 Verde como resultado de los incumplimientos de
17 Perú que fueron confirmados en las últimas dos
18 semanas.

19 Me gustaría, en primer lugar, describir dos
20 reclamos: tenemos los incumplimientos del
21 contrato de estabilidad sobre la base de todas
22 las determinaciones de acotaciones en 2006-

1 2007, 2008 y esto incluye también interés y
2 penalidades; y tenemos los incumplimientos
3 también que tienen que ver con todas las
4 acotaciones de regalías incluyendo también
5 intereses y penalidades. El hecho por el cual
6 no tenemos las acotaciones de 2006-2007 y 2008
7 según el contrato de estabilidad porque como el
8 señor Prager explicó esto se tornó definitivo y
9 ejecutable después de la fecha de corte.

10 Entonces, en la situación del reclamo
11 alternativo -- perdón, seguimos con el reclamo
12 principal, tenemos todas las determinaciones,
13 las acotaciones incluyen 2006-2007 y 2008 y
14 estas son oportunas son los reclamos para 2006-
15 2007 y 2008 son oportunas porque como lo dijo
16 el señor Prager esta mañana solamente nos
17 enteramos de estos quebrantamientos del debido
18 proceso en 2019.

19 En la situación del reclamo alternativo
20 tenemos el incumplimiento sobre la base de la
21 aplicación del sistema no estabilizado al
22 establecimiento de lixiviación y también

1 tenemos la falta de renuncia a penalidades e
2 interés y también los pagos excesivos de GEM.

3 Los daños para el reclamo principal a
4 septiembre de 2022 son de 942,4 millones y en
5 el caso alternativo, 719,9 millones a la fecha
6 de valuación. Esta disputa que tiene que ver
7 con las cuestiones económicas de los peritos de
8 daños básicamente tiene que ver con los
9 supuestos de interés previo al Laudo. Una vez
10 más, según el argumento de Perú, no carece de
11 fundamento económico. Se está hablando de 62,1
12 por ciento que se basa en la defensa de
13 mitigación de Perú sería bastante difícil
14 entender o aceptar lo que dijo la señora
15 Kunsman. La mitigación tiene que evitar que la
16 demandada esté cubriendo costos que debieran
17 haberse evitado pero esto no sería así si la
18 demandada tiene estas pérdidas.

19 Entonces, Cerro Verde pagó este dinero a
20 Perú y Perú no puede quedarse con el dinero.

21 Y el argumento de Perú también es fallido.
22 Perú sostiene que Freeport debería haber

1 mitigado las penalidades y el interés pagando
2 la acotación antes porque la interpretación de
3 Cerro Verde fue razonable. Pero una vez que el
4 Tribunal llegue a daños, el Tribunal ya ha
5 decidido que SMCV tiene una postura correcta
6 con lo cual tampoco puede decidir que SMCV
7 tiene una postura legal y razonable.

8 Entonces, Freeport tiene derecho a la
9 recuperación en nombre de Cerro Verde y las
10 últimas dos semanas de audiencia lo han
11 confirmado la mitigación es otro intento
12 absurdo.

13 Y con esto concluimos nuestra apertura.
14 SECRETARIA PLANELLS VALERO (Interpretado del
15 inglés): Le quedan 4 minutos.

16 SEÑORA SINISTERRA (Interpretado del inglés):
17 Hay mucho por cubrir en una hora y media como
18 usted lo sabe, señora presidenta.

19 Voy a pasar a nuestro último punto: duda
20 razonable. Como lo hemos explicado, el
21 reglamento y la Ley de Minería no dejan dudas
22 de que las garantías de estabilidad se aplican

a todas las concesiones y unidades mineras, y no hay lugar a dudas que el gobierno aplicó una y otra vez las garantías a las concesiones o las unidades mineras hasta que cambió de opinión. Entonces, cuando las autoridades peruanas de cualquier manera denegaron la estabilidad a la concentradora, como mínimo tenían la obligación, según el derecho peruano y los principios internacionales de justicia, de renunciar a las penalidades y los intereses exorbitantes que la SUNAT había impuesto a SMCV.

Como expresó el profesor Hernández ayer, los artículos 92(g) y 170 del Código Fiscal peruano disponen que si existe duda razonable los contribuyentes tienen el derecho a una renuncia a penalidades e intereses, de hecho, dos veces ayer los propios peritos fiscales de Perú de manera precisa caracterizaron la aplicación de los artículos de 92(g) y 170 como derechos de los contribuyentes en caso de duda razonable.

Esta norma tiene sentido. Sería

fundamentalmente injusto y desigual imponer penalidades e interés cuando las propias reglas del gobierno no son claras. Como también lo explicó el profesor Hernández, el objeto de la dispensa es evitar castigar al contribuyente por motivos totalmente atribuibles al gobierno porque expidió una disposición ambigua y por eso había más que una interpretación razonable.

El profesor Hernández y nosotros les hemos mostrado varios temas que objetivamente muestran que por lo menos en este caso hay una duda razonable respecto del alcance adecuado de los beneficios según la legislación minera y el informe de 2012 de la SUNAT. Hay que considerar y también las regulaciones de 2019 diciendo que el artículo 22 originalmente podría llevar a error a considerar que las garantías contractuales beneficiaran al titular minero y también tiene que considerar el testimonio de los propios testigos, los de Perú. El señor Polo, Bedoya, Cruz hablaban de muchos temas cuando se les pidió que definiesen el alcance

de las garantías de estabilidad según la legislación minera. Aun los propios testigos del gobierno de Perú no pueden ni siquiera presentar una visión común respecto del alcance de las garantías de estabilidad. Si esto no es prueba de una duda razonable, entonces, ¿cuál podría serlo?

Ayer cuando se le confrontó a la misma pregunta, los peritos de Perú en materia tributaria a ninguno de ellos tampoco les fue bien. Ustedes recordarán la larga pausa y la duda cuando les pedí que concretamente identificaran sus opiniones respecto de las garantías de estabilidad y su alcance. ¿Qué responde Perú a esto? Que SMCV no tiene derecho a una inaplicación porque las autoridades pertinentes de Perú no emiten una clarificación notando que el 170 del código es el que se aplica. Es básicamente como el zorro que guarda el gallinero. El gobierno no puede negar según su voluntad un derecho del contribuyente de obtener alivio de una ambigüedad que ha creado.

Eso sería -- no sería justo y estaría en lo incorrecto según el derecho peruano.

El profesor Hernández explicó que el 170 impone una obligación y un deber al gobierno de aclarar la disposición que da lugar a la duda razonable, porque si no el 17 no tendría ningún propósito. El artículo 170 que está en pantalla dispone que si hay duda razonable las autoridades peruanas deben emitir una aclaración para que el contribuyente sepa cuál es la interpretación correcta de la disposición en cuestión. Él podrá, que está en el artículo y que en tanto se basa Perú, solamente reconoce que la discreción del gobierno para decidir el mecanismo mediante el cual la autoridad puede emitir la aclaración solamente ese mecanismo. Y los peritos de Perú también dicen que el 170 se aplica solamente si el contribuyente todavía tiene que pagar impuestos, pero como dijo Hernández, eso, por supuesto, no se aplica a SMCV, porque siempre pagó bajo protesta.

Señora presidenta, miembros del Tribunal:

1 respecto de todas las pruebas que tenemos en
2 este expediente, no puede haber cuestión alguna
3 para nada que por lo menos había duda
4 razonable.

5 Muchas gracias por su atención.

6 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del
7 inglés): Muchas gracias a usted.

8 Bien, haremos un receso de 15 minutos y
9 vamos a regresar aquí en 15 minutos.

10 SEÑOR ALEXANDROV (Interpretado del inglés):
11 Dos puntos, rápidamente, para evitar
12 interrupciones. No vamos a hablar de ninguna
13 información confidencial, así que no hará falta
14 que nadie se retire de la sala.

15 Segundo, la demandante se excedió en algunos
16 minutos. No objetamos a eso, pero decimos que
17 si en nuestro cierre se suscita una situación
18 similar, también se nos dé el tiempo adicional.
19 No esperamos que suceda, pero si sucede
20 esperamos la misma cortesía.

21 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del
22 inglés): Tomamos nota de eso.

1 SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Me
2 parece que los dos minutos me parece que tenían
3 que ver con el hecho que entraron y salieron
4 los representantes de las partes no
5 contendientes.

6 SEÑOR ALEXANDROV (Interpretado del inglés):
7 Creo que no, pero no objetamos a eso.

8 (Pausa para el café.)

9 ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEMANDADA

10 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del
11 inglés): Escucharemos ahora a la demandada con
12 sus alegatos de cierre. Adelante.

13 SEÑOR ALEXANDROV (Interpretado del inglés):
14 Muchas gracias, señora presidenta, miembros del
15 Tribunal.

16 Comenzamos con los alegatos de cierre de la
17 demandada, una breve introducción para
18 contextualizar la situación. Esta introducción
19 no les dirá nada que ustedes no saben, pero el
20 contexto es importante.

21 Brevemente, en 1996 Cerro Verde presentó un
22 estudio de factibilidad al MINEM con el único

1 objetivo de invertir 238 millones,
2 aproximadamente, para ampliar sus instalaciones
3 existentes para el proceso de óxido y sulfuros
4 secundarios para producir cátodos. Este es el
5 alcance del estudio de factibilidad.

6 Sobre la base de ese estudio de factibilidad
7 del 96, Cerro Verde solicitó un contrato de
8 estabilidad con el MINEM respecto del proyecto
9 de lixiviación.

10 En el 98, Cerro Verde y MINEM celebraron un
11 contrato de estabilidad de quince años que
12 incorporó el estudio de factibilidad como parte
13 integral de dicho contrato y limitó
14 explícitamente los beneficios de estabilidad de
15 Cerro Verde al proyecto de lixiviación, como ya
16 quedó reforzado por las declaraciones en esta
17 audiencia.

18 Seis años después, en 2004, Cerro Verde
19 comenzó a desarrollar un proyecto de inversión
20 diferente y totalmente nuevo, la concentradora.
21 Era nuevo y totalmente diferente. Eso es algo
22 que, como vemos en pantalla, la demandante ya

1 indicó. Dijo aquí que había una gran diferencia
2 entre una planta de lixiviación y una planta
3 concentradora. Nadie lo está negando.

4 El hecho de que el estudio de factibilidad
5 del 96 y el contrato del 98 se refieren
6 explícitamente y solamente al proyecto de
7 lixiviación era algo así como el elefante en la
8 sala, como dijo la demandante, para Cerro Verde
9 y para Phelps Dodge, cuando decidieron invertir
10 en la concentradora. Vamos a ver este concepto
11 del elefante en la sala y cómo ellos lidiaron
12 con él.

13 Entonces, ¿qué estableció el testimonio en
14 la audiencia? Estableció, primero, que Cerro
15 Verde sabía que el contrato de estabilidad del
16 98 no se aplicaba a la concentradora y que
17 Cerro Verde, en consecuencia, tenía que pagar
18 regalías según la ley de regalías de 2004
19 respecto del mineral procesado en la
20 concentradora.

21 Segundo, Cerro Verde procuró, pero nunca
22 recibió, seguridades escritas de parte del

MINEM que el contrato del 98 se aplicaba a la concentradora. Esto no está controvertido.

Tercero, el demandante presentó solamente pruebas controvertidas y dudosas respecto de las seguridades orales supuestamente brindadas por MINEM, en efecto, solamente de parte de la señora Chappuis en el sentido de que el contrato del 98 se aplicaba a la concentradora.

Cuarto, Cerro Verde y su en aquel entonces accionista mayoritario Phelps Dodge, con conciencia decidió apostar en la inversión de una concentradora mientras reconocía al mismo tiempo que era un riesgo significativo porque el contrato del 98 no se aplicaba a la concentradora. Ampliaremos esto dentro de un momento.

El testimonio en la audiencia también estableció que durante el periodo anterior a la decisión de Cerro Verde de Phelps Dodge de invertir en la concentradora, el contrato del 98 se aplicaba solamente al proyecto de lixiviación.

Segundo, Cerro Verde trató de, subrepticamente, incluir a la concentradora en el contrato del 98, pero lo aprehendieron. SUNAT reconoció que Cerro Verde estaba evitando el pago de regalías e impuestos respecto de la concentradora y comenzó a presentar acotaciones contra Cerro Verde por las sumas no pagas y Cerro Verde impugnó esas acotaciones ante la SUNAT, después ante el Tribunal Fiscal y, después, ante los tribunales de primera y segunda instancia de Perú, y después ante la Corte Suprema de Perú. En cada uno de estos estadios Cerro Verde indicó exactamente lo que hace la demandante en este arbitraje: dijo que el contrato del 98 se aplicaba a la concentradora.

Cerro Verde perdió en Perú. Como la demandada mostró en la audiencia, las decisiones de los tribunales administrativos y judiciales del Perú, los temas se basaban en el texto del contrato de estabilidad del 98 y en forma congruente en el derecho peruano.

Los tribunales peruanos una y otra vez interpretaron el contrato de estabilidad y la legislación peruana cuando llegaron a sus conclusiones.

La conclusión fue que el contrato de estabilidad no se extiende a la concentradora. Esta es una conclusión que fue resultado de una interpretación del contrato de estabilidad del 98 según el derecho peruano y la interpretación de dicho derecho y de la normativa peruana.

Pasemos ahora, específicamente, a ver lo que sucedió en la audiencia. Y decimos nosotros que el testimonio de las declaraciones de los peritos y testigos de la demandante, eso no es creíble. La demandante en forma drástica se reservó sus derechos respecto de una presunta coordinación de testigos. Dijeron que se trataba de una admisión consternante que presentaron los testigos en el sentido de que según la demandante hubo una coordinación de testigos.

El señor Tovar dijo en forma veraz que él examinó declaraciones firmadas de dos testigos antes de firmar su propia testimonial.

Según las demandantes, esto es una admisión consternante de coordinación de testigos.

Vamos a ver los hechos, primero. No existe, como se presume, una coordinación de testigos. El señor Tovar declaró que él examinó otras testimoniales cuando su propia declaración ya estaba concluida y lista para la firma.

También declaró, como se muestra en pantalla, que él no se basó en otras testimoniales al elaborar o mientras preparaba su propia declaración testimonial, y dijo que no modificó su testimonial después de examinar las testimoniales de otros. Ustedes tienen la declaración de él en la pantalla.

Por el contrario, las demandantes se basaron en el hecho de que Tovar recordaba un detalle en la presentación del señor Isasi que el señor Isasi no recordaba. Bueno, si hubiese habido coordinación de testigos, como se alega, Tovar

1 e Isasi hubiesen recordado ese detalle,
2 exactamente el mismo, y hubiesen hecho un
3 testimonio congruente.

4 El hecho que uno lo recordaba y el otro no,
5 básicamente, indica según la demandante que
6 hubo una coordinación de testigos, pero no la
7 hubo.

8 Segundo, el derecho. Un testigo no está
9 aislado desde el momento en que se le
10 identifica como posible testigo. El
11 aislamiento, si se ordena, le impide a un
12 testigo que escuche el interrogatorio oral de
13 los otros testigos. El propósito es proteger la
14 integridad del testimonio de un testigo o la
15 declaración de un testigo en el
16 contrainterrogatorio. Por lo tanto, no es
17 improcedente ni nefasto que un testigo haya
18 revisado las declaraciones testimoniales de
19 otros, ya firmadas y concluidas, después de
20 haber terminada su propia declaración o asistir
21 a sesiones de preparación de otros testigos en
22 presencia de otros testigos.

1 La demandante no ha señalado ni una sola
2 regla de arbitraje internacional que exige que
3 haya aislamiento antes de que se inicie una
4 audiencia. Y la resolución procesal número 1 en
5 este caso, en el 19.10, dispone que el
6 aislamiento empieza, y cito: "Una vez que
7 empieza el interrogatorio directo". Fin de
8 cita.

9 La demandante ha reservado sus derechos. No
10 sabemos si va a llevar esto más allá, pero si
11 lo hace, nosotros nos reservamos el derecho de
12 responder y de citar autoridades que respaldan
13 esta proposición. Y eso se incluiría si se
14 lleva más allá a Gary Born, Gabrielle
15 Kaufmann-Kohler, Jan Paulsson, William Park,
16 Albert van den Berg y otros.

17 De hecho, los abogados de la demandante
18 Debevoise han publicado hace poco un manual de
19 cláusulas de arbitraje internacional de 2022
20 con la participación del doctor Prager.

21 En ninguna parte en las 211 páginas del
22 manual dice que queda aislado el testigo desde

1 el momento en que se lo identifica como
2 testigo.

3 Hablando de las admisiones consternantes,
4 queremos señalar que los testigos de hecho de
5 la demandante, todos, menos quizás la señora
6 Torreblanca, admitieron que recibieron
7 remuneración a cambio de su testimonio. Y
8 pueden ver el cuadro en pantalla.

9 El señor Davenport, 300 dólares por hora; su
10 otro único cliente a la fecha es Cerro Verde.

11 La señora Chappuis, 250 dólares por hora, y
12 recordarán que ella hizo lo posible por no
13 revelar cuánto le pagaron. Estaba muy renuente
14 a revelar nada respecto de su remuneración como
15 testigo.

16 Ahora, el señor Estrada, él cobraba entre
17 420 y 428 por hora, dos veces más que la tarifa
18 de sus socios y más alto que los peritos
19 jurídicos de la demandante Vega y Hernández.

20 Y Herrera, 250 dólares por hora, testigo de
21 hecho. Y es más alto que su tarifa normal como
22 consultor.

1 Ahora, lo que se contrasta fuertemente con
2 los testigos de la demandante: no se está
3 pagando y no se pagará a ninguno de los
4 testigos de la demandada por su testimonio.

5 Ahora, la señora Torreblanca está declarando
6 para su empleador de veintiséis años, Cerro
7 Verde, a quien debe toda su carrera jurídica.

8 Al mismo tiempo, no puede hablar con
9 credibilidad respecto del alcance del contrato
10 de estabilidad de Cerro Verde del 98 porque
11 ella no participó en las negociaciones del
12 contrato de estabilidad. Y los señores Estrada
13 y Herrera, si bien comparecen como testigos de
14 hecho, admitieron que estaban declarando sobre
15 asuntos que iban a más allá de su conocimiento
16 personal. De manera que hay que tener esta
17 cautela ante el testimonio de los testigos de
18 la demandante.

19 Ahora los peritos, bueno, la doctora Vega
20 trabajó durante diecisiete años en el Estudio
21 Rodrigo, fue socia durante trece años, miembro
22 del directorio de Estudio Rodrigo que solo

tenía seis miembros.

Cerro Verde era cliente de Estudio Rodrigo cuando ella trabajó en ese estudio jurídico y asistía a reuniones con Cerro Verde mientras trabajaba en Estudio Rodrigo.

Ahora, el doctor Bullard trabajó durante cinco años en Estudio Rodrigo y fue socio durante dos años.

El señor Hernández tiene una relación personal cercana con socios del Estudio Rodrigo y omitió en sus informes múltiples publicaciones de las que es coautor con el socio fundador de Estudio Rodrigo.

El señor Otto, quien se basó mucho en sus experiencias de hecho en el Perú en el 2002 y nosotros planteamos que el hecho de que él se haya basado para sus conclusiones periciales en su experiencia personal cuestiona -- hace cuestionar su testimonio como perito, pues también planteamos que su testimonio respecto de cuestiones de hecho debe ser ignorado por el Tribunal ya que no compareció como testigo de

hecho y no estuvo sujeto a un contrainterrogatorio respecto de las cuestiones de hecho sobre las que declaró.

El testimonio en la audiencia mostró que el contrato de estabilidad solo cubría el proyecto de lixiviación. Y recordarán que nosotros mostramos, uno al lado del otro, el contrato modelo y el contrato del 98 y no se puede dudar sino que los espacios en blanco fueron llenados por Cerro Verde, y fue Cerro Verde quien solicitó el contrato de estabilidad sobre la base del estudio de factibilidad y el proyecto específico descrito en ese estudio.

La señora Torreblanca confirmó que el estudio de factibilidad del año 96 no hace ninguna referencia al proyecto de la concentradora ni lo contempla; solo incluye un presupuesto para un estudio futuro para evaluar la factibilidad del proyecto de la concentradora.

Y el señor Davenport confirmó en la audiencia que múltiples estudios de

factibilidad, incluso uno que se concluyó en el año 98, el mismo año en el que se celebró el contrato de estabilidad, concluyó que no era económicamente factible construir una concentradora.

De manera que está claro que la concentradora no formó parte del proyecto de inversión que se propuso en el estudio de factibilidad del 96 y que se estabilizó en el 98.

El proyecto de la concentradora fue muy diferente. Cuando se implementó fue muy diferente de cualquier cosa que se había estudiado anteriormente y solo llegó a ser factible en el 2004.

Recordarán que se conversó acerca del convenio de compra de acciones del año 94 entre Minero Perú y Cyprus y no incluyó el proyecto de la concentradora del 94 dentro del contrato de estabilidad del 98.

Davenport y Torreblanca confirmaron que el acuerdo transaccional del 2001 entre Cyprus y

Minero Perú fue resultado del esfuerzo deliberado de Cerro Verde de liberarse de cualquier obligación de construir una concentradora, ya que no era económico en aquel momento.

Davenport declaró que la concentradora contemplaba, en el convenio de compra de acciones del 94, fue muchísimo menor que el proyecto de la concentradora que se construyó a partir del 2004 con capacidad de 28.000 toneladas métricas por día contra el posterior de 108.000 toneladas métricas por día, o sea, más de cuatro veces más grande. Y la concentradora que se había contemplado en el año 94 no utilizó una tecnología que se escogió para la concentradora en el 2004. No fue sino hasta mayo de 2004, ocho años después de la presentación del estudio de factibilidad del 96, que se hizo factible construir la concentradora. Entonces, cuando Cerro Verde completó el estudio de factibilidad del 98 y celebró el contrato de estabilidad, Cerro Verde

no tenía la intención de incluir la concentradora, aún no contemplado y aún no factible en el contrato de estabilidad del 98.

Lo que alega la demandante es que existe el concepto de una "unidad minera" o una "unidad de producción" y que el contrato de estabilidad se aplica a aquellas unidades de minería o de producción y cualquier elemento que se invierte en ellos. Entonces, según Torreblanca, por ejemplo, Cerro Verde entendía que el proyecto de lixiviación de Cerro Verde, al que se hace referencia en el contrato de estabilidad del 98, supuestamente era sinónimo con unidad minera o unidad de producción. Y esto supuestamente era citando a Torreblanca "el entendimiento de la industria".

Ahora, para empezar, no se controvierte que no existe ninguna disposición en la Ley de Minería ni en su reglamento que define el concepto unidad minera o unidad de producción, como la señora Torreblanca admitió. Pueden ver su declaración en la audiencia: "Como unidad

minera no se define. De hecho, la ley no define esos términos."

Torreblanca también consideró que no había ninguna prueba en el expediente en el sentido de que -y cito- "que la industria entendía que proyecto de minería, proyecto de unidad minera y unidad de producción son los mismos conceptos".

Cuando se le preguntó, ella dijo: "No lo tengo aquí mismo, no lo hemos presentado que yo sepa." Y, de hecho, así es.

Y, de hecho, la demandante en esencia admitió que el entendido de la industria estaba fuera del conocimiento de Torreblanca, pues cuando se le enfrentó con una carta de otra empresa minera, Southern Perú, que mostraba el entendimiento contrario de (participar) en la práctica de la industria, los abogados de la demandante supusieron porqué era una evidencia fuera del conocimiento del testigo. Pues sí parece que la señora Torreblanca no tenía conocimiento de lo que era la práctica de la

industria.

Ahora, la otra teoría nueva que elaboró y presentó la demandante es que quizás la demandante no puede basarse en unidad minera o unidad de producción. Pero ahora la demandante afirma que lo que tenían era una unidad económico administrativa de hecho.

No hay ninguna controversia en el sentido de que no tenían una unidad económico administrativa de jure, así que ahora dicen: "No, pero teníamos una de hecho". Bueno, veamos esto. El hecho de que la Ley de Minería y el reglamento no exigen una unidad económico administrativa para celebrar un contrato de estabilidad y así es, se puede celebrar tal contrato sin tener una unidad económico administrativa aprobada. Pero no quiere decir que los proyectos de inversión que se describen en el contrato de estabilidad de alguna manera se convierten en unidades económico administrativas de hecho.

El artículo 82 de la Ley de Minería y el

artículo 18 del reglamento son explícitos en cuanto a que las unidades económico administrativas se crean, y cito del artículo 82: "para los fines de los contratos de estabilidad", para los fines de estos, y esas UEA requieren la aprobación de la Dirección General de Minería. Entonces, si uno crea una unidad económico administrativa para fines del contrato de estabilidad, uno necesita conseguir la aprobación de la DGM.

En la audiencia la señora Vega declaró que bajo la definición del artículo 82 de la Ley de Minería una llamada unidad minera tiene que ser aprobada por la DGM, y por supuesto, la demandante no ha presentado ni un solo documento que pruebe que en algún momento solicitó, y menos obtuvo, tal aprobación para los fines del contrato de estabilidad del 98.

En su réplica en este proceso, la demandante admite que Cerro Verde no presentó una solicitud solicitando la creación de una unidad económico administrativa. Cerro Verde no tiene

y no tenía una unidad económico administrativa, así que ahora la demandante ha elaborado este nuevo argumento y la señora Torreblanca declaró para apoyarlo que Cerro Verde tenía esta unidad económico administrativa de hecho, y el argumento se basa en el artículo 82 que les he mostrado en la anterior, y aquí de nuevo pues, como pueden ver, porque este argumento es incorrecto. La referencia a unidades económico administrativas en el artículo 82 no incluye nada respecto de que los contratos de estabilidad se aplican a la totalidad de la unidad.

Como pueden ver, el primer párrafo del artículo 82 no trata para nada la creación de algo llamado "una unidad económico administrativa de hecho". Simplemente, dice que un requisito para un contrato de estabilidad de cierto nivel de capacidad, o sea, de producción generada de una o más concesiones o unidades económico administrativas; no dice nada más sobre las UEA. Esa capacidad debe generarse en

las concesiones o en las UEA.

Ahora, muy diferente de esto, el primer párrafo del artículo 82 sí hace referencia a la ejecución de una nueva inversión específica, una ampliación estabilizada por el contrato. La referencia a las UEA simplemente indica que la capacidad de producción que se quiere lograr por medio del proyecto puede generarse por medio de actividades realizadas en una o más concesiones o unidades económico administrativas. Pero ese supuesto no significa que las demás actividades o las demás inversiones realizadas dentro de esas concesiones o unidades económico administrativas gozan de la estabilidad.

Entonces, esta teoría acerca de la UEA de hecho no encuentra ningún respaldo en el artículo 82. Es un nuevo argumento que se presenta ahora porque la demandante se ha dado cuenta de que no puede basarse en conceptos como unidad minera o un proyecto minero.

El contrato de estabilidad del 98, por lo

tanto, no puede aplicarse a la totalidad de la supuesta UEA, como sostiene la demandante, bueno, por varios motivos. Pero un motivo muy sencillo es que Cerro Verde no tiene tal unidad, no tiene una unidad económico administrativa.

La demandante no puede comparar Cerro Verde con otras empresas mineras que sí tienen unidades económico administrativas o para respaldar en forma extemporánea su reclamación de un supuesto trato distinto de parte de SUNAT o por cualquier otro motivo.

La demandante no ha mostrado que otras empresas se encontraban en las mismas circunstancias o circunstancias parecidas para fines de su comparación. Nosotros tratamos esto extensamente en nuestro alegato de apertura. Podemos responder a preguntas específicas, pero no tenemos tiempo para profundizar en esto, así que nos remitimos a nuestros escritos y lo dicho en el alegato de apertura.

Simplemente quisiera destacar para que ellos

hagan y prueben esa reclamación, tienen que mostrar que las otras empresas se encontraban en las mismas circunstancias que Cerro Verde, y no lo han mostrado. Tienen que comparar los contratos de estabilidad, tienen que comparar todos los elementos para poder decir que se encuentran en la misma circunstancia y, sin embargo, recibieron un trato diferente. No han mostrado esto.

El testimonio en la audiencia muestra que la Ley de Minería y su reglamento disponen que los contratos de estabilidad solo se aplican al proyecto de inversión por los cuales se celebran los acuerdos.

Ahora, empecemos con la señora Chappuis, quien dijo que ella jugó el papel central en la redacción de la Ley de Minería. Ella dijo varias veces: "Yo escribí la ley", pero consideró que era incorrecto. No pudo responder cuando fue enfrentada con el testimonio del señor Polo respecto de cómo se elaboró la ley. Él describió un proceso mucho más incluyente

con la participación de representantes de la profesión jurídica, representantes de la industria y un amplio debate dentro del MINEM.

Muy diferente a esto, bueno, Chappuis dijo: "Yo estaba sentada aquí, Polo estaba sentado allá, él escribía y yo escribía a máquina, y eso fue todo." Pero con todo respeto para la señora Chappuis, no era todo. Fue un debate amplio, una consulta amplia con varios representantes. Su testimonio no es creíble; el testimonio del señor Polo sí es creíble.

Ahora específicamente respecto del artículo 83, Chappuis dijo que fue el viceministro Polo quien fue -- que él fue el autor de ese artículo de la Ley de Minería y quien propuso incluir la disposición: "El efecto del beneficio contractual se aplicará exclusivamente a las actividades de la empresa minera en cuyo favor se realiza la inversión." Y el viceministro Polo confirmó que él era el autor de las disposiciones en el Título Noveno de la Ley de Minería, decreto 708, y él explicó

que el artículo 83 dispone que los beneficios de estabilidad se aplican exclusivamente al proyecto de inversión definido por el inversor en su estudio de factibilidad. Y pueden ver su declaración en pantalla, o sea, el testimonio del autor de esa disposición. Y los beneficios de estabilidad se aplican exclusivamente al proyecto identificado por el inversor en el estudio de factibilidad.

Ahora, la demandante sostiene que los artículos 2 y 22 del Reglamento Minero indican que las garantías de estabilidad se aplican a la totalidad de las concesiones y unidades económico administrativas. Sin embargo, la demandante evita un debate sobre otras disposiciones importantes del Reglamento Minero cuando se leen en conjunto con el resto del reglamento y la Ley de Minería, muestran claramente que las garantías de estabilidad se aplican exclusivamente a los proyectos de inversión.

La demandante no quiere que vean los

artículos 19, 24 y 25 del Reglamento Minero. Pueden ver en pantalla el artículo 19, que impone requisitos muy específicos de que -- de lo que debe estar incluido en el estudio de factibilidad y que, por lo tanto, describe la inversión a estabilizarse.

Ahora si el propósito del estudio de factibilidad era simplemente mostrar que el inversor iba a realizar una inversión por encima del mínimo, esos requisitos carecerían de significado.

El artículo 24, que la demandante no quiere que vean, dispone que los detalles establecidos en el estudio de factibilidad o programa de inversión serán el fundamento de la determinación de las inversiones que son materia del contrato de estabilidad. Las inversiones que son materia del contrato de estabilidad se definen en detalle en el estudio de factibilidad.

Y el artículo 25 dispone que las empresas mineras deben tener disponibles, para las

autoridades fiscales, documentos que demuestran la aplicación del régimen estabilizado al proyecto de inversión específico, es decir, nuevas inversiones o ampliaciones para los que se aprobó el régimen o el acuerdo -- el contrato de estabilidad. Y, por lo tanto, el artículo 25 obliga a la empresa a utilizar una contabilidad distinta para los proyectos de inversión estabilizados. Esto se puede ver en pantalla.

Y como declaró Polo, la minera con un proyecto estabilizado necesita retener los anexos demostrativos para que la SUNAT pueda identificar cuáles resultados y activos forman parte del proyecto estabilizado y cuáles no lo son.

Ahora, en el alegato de apertura señalamos esto. Indicamos que el señor Aquino, testigo de la demandante, mostró que Cerro Verde separa de los costos y los ingresos de la planta de lixiviación de los costos e ingresos de la concentradora.

1 La demandante alega que la demandada -- que
 2 los testigos y peritos del Perú han afirmado
 3 perspectivas incongruentes respecto del alcance
 4 del contrato de estabilidad, sobre todo cuando
 5 la empresa minera ha realizado inversiones
 6 adicionales para el -- que van más allá del
 7 proyecto descrito en el estudio de factibilidad
 8 y el contrato de estabilidad. Esto es
 9 incorrecto. Los puntos de vista no son
 10 contrarios, sino lo contrario. El Tribunal
 11 tiene las declaraciones, así como la
 12 transcripción, así que es muy fácil que forme
 13 su opinión al respecto.

14 No voy a explayarme, pero hay que destacar
 15 dos puntos. Primero, el debate respecto de la
 16 inversión adicional relacionado con el
 17 proyecto. En este caso, el proyecto de
 18 lixiviación no es pertinente para lo que está
 19 ante el Tribunal. No se puede escuchar a la
 20 demandante decir que la concentradora fue una
 21 mera nueva inversión en el proyecto de
 22 lixiviación. Hay que recordar el episodio del

1 programa de reinversión de utilidades.

2 La concentradora siempre se refirió como un
 3 nuevo programa de inversión y no es adicional
 4 al proyecto de lixiviación. O sea, este debate
 5 no es pertinente.

6 El punto en este caso es, sea cual sea la
 7 discrepancia que la demandante cree que ha
 8 encontrado entre los testigos y peritos de la
 9 demandada respecto de las inversiones
 10 adicionales, todos los testigos y peritos del
 11 Perú son congruente en el sentido de que la
 12 planta concentradora no está cubierta por el
 13 contrato de estabilidad del 98, solo el
 14 proyecto de lixiviación. Y eso es la cuestión
 15 ante este Tribunal.

16 El testimonio mostró que no hay fundamento
 17 alguno para que este Tribunal cuestione, y
 18 mucho menos estar en desacuerdo y revocar la
 19 decisión de la Corte Suprema sobre el alcance
 20 del contrato de estabilidad. Los tribunales
 21 peruanos han confirmado la interpretación de la
 22 SUNAT del contrato de estabilidad del 98 y de

1 las leyes mineras y sus reglamentos. Los
 2 tribunales peruanos han confirmado la
 3 interpretación del Perú en el sentido de que el
 4 contrato de estabilidad cubría solamente el
 5 proyecto de lixiviación. La interpretación de
 6 Perú del derecho peruano, sobre todo de la Ley
 7 de Minería en este arbitraje, es totalmente
 8 congruente con la interpretación de los
 9 tribunales peruanos.

10 Entonces, la demandante solicita que este
 11 Tribunal sea una corte de alzada de las
 12 sentencias definitivas de los tribunales
 13 peruanos y concluir que esas sentencias son
 14 incorrectas como cuestión de derecho peruano.
 15 Sin embargo, la demandante no ha hecho ninguna
 16 reclamación de denegación de justicia en lo que
 17 hace a los procesos ante los tribunales
 18 peruanos; por lo tanto, no existe ningún
 19 fundamento para cuestionar el resultado de los
 20 procesos peruanos.

21 Y voy a recordar la presentación de parte no
 22 contendiente de los Estados Unidos, que dice

1 que como cuestión de derecho internacional
 2 consuetudinario los tribunales internacionales
 3 van a dar deferencia a los tribunales internos
 4 que interpretan cuestiones de derecho interno,
 5 a no ser que haya una denegación de justicia.
 6 Pero de nuevo, la demandante no ha planteado
 7 ninguna reclamación de denegación de justicia
 8 en contra de las decisiones de los tribunales
 9 peruanos respecto del alcance del contrato de
 10 estabilidad del 98.

11 Estados Unidos ha dicho que como cuestión de
 12 derecho internacional consuetudinario los
 13 tribunales deben dar deferencia a los
 14 tribunales internos que interpretan cuestiones
 15 que son cuestiones de derecho interno, a no ser
 16 que haya una denegación de justicia.

17 Y en el último renglón a fortiori los
 18 tribunales internos que realizan su función
 19 ordinaria hacen -- deben -- si no fuera así,
 20 sería imposible impedir a los tribunales del
 21 capítulo 10 volverse tribunales supranacionales
 22 de apelaciones respecto de las implicaciones

del derecho interno, y el derecho internacional consuetudinario no lo permite.

Entonces, lo que tienen aquí es que ambas partes contratantes al APC, del tratado aplicable, han dicho que las decisiones de los tribunales internos no están sujetos a la revisión por parte de los tribunales internacionales si no hay denegación de justicia. Perú ha afirmado su entendimiento en este proceso, Estados Unidos también. Las dos partes entienden lo mismo respecto de lo que significa el APC y los tribunales deberían de respetar esta posición conjunta de ambas partes contratantes.

El testimonio en la audiencia ha confirmado que Cerro Verde y Phelps Dodge sabían en el momento que el contrato de estabilidad no cubría la concentradora. Esto se demostró por el testimonio de los testigos de la demandante en el contrainterrogatorio.

Primero, Cerro Verde y Phelps Dodge sabían que el contrato de estabilidad del 98 solo

cubría el proyecto de lixiviación y no la concentradora.

Segundo, el supuesto de haberse basado Cerro Verde en cualquier garantía oral de Chappuis fue temerario.

Tercero, Cerro Verde y Phelps Dodge no llevaron a cabo una debida diligencia adecuada respecto del alcance del contrato de estabilidad del 98.

Y cuarto, la ampliación de la concesión de beneficio no resultó en que la concentradora fuera cubierta por el contrato de estabilidad del 98. Ahora voy a profundizar en estos cuatro puntos.

Primero, el hecho que el estudio de factibilidad y el contrato de estabilidad hicieron referencia expresa al proyecto de lixiviación fue el elefante en la sala cuando Phelps Dodge y Cerro Verde decidieron invertir en la concentradora. Estas no son nuestras palabras, sino que son las palabras del señor Davenport, ya que el contrato de estabilidad se

limita al proyecto de lixiviación de Cerro Verde, el señor Davenport dijo: "Bueno, algunas personas, sobre todo en Phelps Dodge, dicen cómo se puede construir una concentradora". No se llama proyecto de lixiviación estabilizada. El elefante en la sala fue porque lo llamaron el proyecto de lixiviación.

Bueno, Perú hace la misma pregunta. La señora Torreblanca dice que Ministerio de Energía y Minas está de acuerdo que también incluye la concentradora, a pesar del hecho de que no hay ninguna referencia literal a la concentradora. Esto fue el elefante en la sala.

¿Por qué lo llamaron proyecto de lixiviación y no concentradora? No hemos escuchado ninguna respuesta satisfactoria de la demandante a la pregunta formulada por su propio testigo y el CEO de Cerro Verde en aquel momento.

Ahora, ¿qué mostró las pruebas en la audiencia? Phelps Dodge exigió garantías escritas y eso no se controvierte. En el 2004 Phelps Dodge exigió que Cerro Verde obtuviera

garantías escritas del MINEM en el sentido de que se iba a cubrir la concentradora. Ahora dicen que queríamos una confirmación. Pero si tuvieran las garantías escritas antes, no iban a necesitar esta confirmación en forma escrita y no la consiguieron.

Entonces, ellos intentaron modificar el contrato de estabilidad del 98 y los testigos de la demandante confirmaron que Cerro Verde hizo presentaciones a MINEM en agosto y julio de 2004 solicitando una enmienda al contrato de estabilidad del 98 para incluir la concentradora. Tenían que modificar el contrato porque si no la concentradora no estaba cubierta.

Claramente, la demandante reconoció en agosto de 2004 que la concentradora no estaba en ese momento cubierta por el contrato de estabilidad de 1998. Esto es contrario a la declaración de la señora Torreblanca y la señora Chappuis en el sentido que esto estaba cubierto desde el momento de la firma. Si el

contrato de estabilidad de 1998 cubría la concentradora del momento de la firma en 1998, ¿por qué enmendarlo para cubrir la concentradora en 2004?

La decisión de proceder fue negligente, y vamos a hablar más adelante de esto. Pero fíjense en lo que dijo el propio perito de la demandante, el señor Bullard, quien dijo en esta situación, en respuesta a una pregunta del árbitro Cremades: "En esta situación yo podría haber asesorado a mi cliente para que tomase una medida precautoria", bueno, esta medida precautoria era una carta -- eran garantías escritas, pero nunca las recibieron.

Bueno, no voy a hablar del episodio en 2003 del programa de reinversión de las ganancias, pero pidieron -- preguntaron dos veces por escrito. Solicitaron al MINEM la opinión legal dos veces y recibieron dos opiniones en el sentido que los ingresos del proyecto de lixiviación calificaban para esto. Lo sabían, y solo después de estas dos solicitudes formales

y opiniones legales, solicitaron. Esto muestra que sabían muy bien cómo dirigirse al gobierno por escrito.

Entonces, una prórroga o una extensión de esto indudable es por qué no lo hicieron también en 2004, preguntarle al gobierno para que les confirmara que estaba cubierta la concentradora y hubiesen recibido una opinión jurídica, pero no lo hicieron. Sabían cómo hacer la pregunta, pero decidieron no hacerlo. ¿Por qué no? Bueno, nosotros sostenemos que sabían que no iban a recibir la respuesta que deseaban.

Y fíjense en lo que dijo el señor Davenport. Él dice: "Creíamos que necesitábamos algún tipo de confirmación escrita de la estabilización de la concentradora, y yo sabía en ese momento y era bastante obvio que, ¿saben qué? un ministro, un ministro de minería, un ministro de finanzas, si no tenían que hacerlo, no iban a de la nada decirles a ustedes 'construyen una concentradora y están estabilizados'. No lo

hacen, no lo van a hacer." Si ustedes se sienten tan cómodos con la respuesta, presenten una solicitud escrita formal y obtengan una opinión legal, pero tenían miedo de recibir la respuesta que no les gustaba.

Y recordarán ustedes el contrainterrogatorio de la señora Chappuis y la referencia a su declaración en la audiencia de febrero, en la cual declaró que cuando Cerro Verde preguntó si se debía presentar una solicitud por escrito, declararon que le preguntaron: "¿Debemos presentar una solicitud por escrito?", y ella les dijo: "Creo que no", y no lo hicieron.

MINEM confirmó a Cerro Verde por escrito que los beneficios del contrato de estabilidad se aplicaban al proyecto de lixiviación, es decir, la opción de reinvertir las ganancias del proyecto de lixiviación estabilizado en el nuevo proyecto de inversión, la planta de la concentradora. Y ustedes recordarán que tuvimos conversaciones extensas sobre este párrafo 4 de la opinión legal de septiembre, 8, 2003, cuyo

texto ven aquí en pantalla. La aplicación del sistema de régimen de estabilidad se concede al proyecto de lixiviación de Cerro Verde y no a la empresa, y el régimen es el descrito en el contrato anterior.

Entonces, una opinión jurídica aprobada por la señora Chappuis. ¿Qué es lo que dijo? Bueno, ella dijo que el texto derrota la teoría de la demandante y dijo que en retrospectiva es congruente -- para ser congruente con la demandante y toda su teoría, es la carta -- debería decir, aquí cito: "El alcance de la estabilidad se aplica a la unidad minera, no al proyecto de lixiviación en lugar de la empresa misma". Esto es lo que en retrospectiva se debería haber dicho, pero esto es lo opuesto lo de que se dice.

Se dice que la aplicación de la estabilidad se concede al proyecto de lixiviación Cerro Verde y no a la empresa. Esto es lo que desearía la señora Chappuis que dijese para respaldar la reclamación de ella y de la

1 demandante, pero no es lo que dice la
2 resolución.

3 Demos un paso atrás para comparar el
4 programa de reinversión de ganancias y la
5 concentradora. No tenía esto que ver con si
6 estaría cubierta la concentradora, sino que era
7 el beneficio de reinversión lo que era el
8 factor decisivo para construir la
9 concentradora. La señora Torreblanca confirmó
10 en la audiencia que Cerro Verde estaba
11 interesada principalmente en la reinversión del
12 beneficio de las ganancias en lugar de la
13 estabilidad de la concentradora. La presidenta
14 le preguntó: "Entiendo que la reinversión de
15 las ganancias fue una decisión económica
16 decisoria para construir o no la
17 concentradora". La respuesta es: "Sí, es
18 importante para el accionista tener una
19 reinversión de las ganancias para financiar
20 este proyecto".

21 Y, luego, la pregunta sobre la concentradora
22 una vez más de la presidenta: "Los ingresos

1 generados por la concentradora estabilizarían o
2 no, según el antiguo régimen de 1996, ¿fue
3 también un factor económico para decidir la
4 construcción de la concentradora o no?"
5 Respuesta: "Por lo que yo sé, no".

6 El beneficio de reinversión de las ganancias
7 -- de las utilidades fue un factor decisivo
8 para la construcción de la concentradora, según
9 también el señor Davenport. El señor Davenport
10 dijo él está -- que la empresa estaba
11 interesada en la reinversión de las ganancias.
12 Cerro Verde preguntó dos veces por escrito para
13 confirmar que Cerro Verde estaba cubierta por
14 el beneficio de la inversión.

15 Es esencial saber -- es esencial que
16 nosotros sabemos con certeza plena el alcance y
17 las características del programa de reinversión
18 de las ganancias, y por este motivo le
19 agradecería si puede confirmar ciertos aspectos
20 de la característica más importante del
21 programa a la luz del contrato de estabilidad.
22 Esto es lo que dijeron por escrito. Absoluta

1 certeza.

2 Comparen esto con la ausencia de esta
3 solicitud por escrito o de cualquier garantía
4 por escrito. Cualquier solicitud formal por
5 escrito y cualquier garantía por escrito sobre
6 el alcance del contrato de estabilidad en
7 relación con la concentradora.

8 Y cuando en la audiencia el señor Davenport
9 debió responder a por qué Cerro Verde
10 necesitaba escribir dos veces para solicitar la
11 confirmación del programa de reinversión de
12 utilidades, dijo: "Porque es importante".
13 Aparentemente, si la planta de la concentradora
14 estaba cubierta por el alcance del contrato de
15 estabilidad, no era tan importante.

16 La demandante quiere que ustedes piensen que
17 Cerro Verde no habría invertido en la
18 concentradora sin garantías escritas de que la
19 concentradora estaría protegida por el contrato
20 de estabilidad de 1998. Sin embargo, el perito
21 de la demandada, el señor Ralbovsky, mostró que
22 el proyecto de la concentradora pasó de una

1 mina que valía 1.700 millones en operaciones a
2 10.700 a medida que los precios del cobre -- a
3 los valores del cobre conocidos por Cerro Verde
4 al momento de tomar la decisión.

5 Ahora bien, si la concentradora estaba o no
6 cubierta por el contrato de estabilidad de
7 1998, no fue algo decisivo para Cerro Verde,
8 porque claramente Cerro Verde habría invertido
9 para obtener la operación de 10.700 millones,
10 independientemente de la cobertura o protección
11 del contrato de estabilidad de 1998.

12 Esta mañana los abogados hicieron referencia
13 -- aquí estamos hablando del renglón -- página
14 40, renglón 7 hasta el 15 de la página
15 siguiente. Vemos que se habla de una
16 sensibilidad para una -- es importante saber
17 que la sensibilidad no estabilizada era
18 económicamente más favorable, quiere decir que
19 la concentradora no se habría estabilizado
20 según la sensibilidad y entonces Cerro Verde
21 habría tenido una mejor transacción.

22 Esto es incorrecto, con el debido respeto.

1 La sensibilidad que se ve en el estudio de
2 factibilidad de 2002 no tenía que ver con que
3 si la planta estaba o no cubierta por el
4 contrato de estabilidad de 1998 en lo que hace
5 a regalías. Las regalías no existían en 2002.

6 No voy a mostrarles las disposiciones del
7 estudio de prefactibilidad de 2002, pero se los
8 voy a mostrar y ustedes lo pueden analizar.
9 Esta sensibilidad tenía que ver con el programa
10 de reinversión de utilidades y estas eran las
11 sensibilidades que se colocaron en el estudio
12 de prefactibilidad de 2002. No tenía que ver
13 con regalías, no tenía que ver con tasas
14 fiscales. Y esto confirma también el punto que
15 fue el programa de preinversión el que
16 importaba a Cerro Verde.

17 Entonces, una vez más, por el contrario, o
18 contrario a esto, al programa de reinversión de
19 las utilidades, en 2004 Cerro Verde decide
20 remitirse a garantías orales de la señora
21 Chappuis. Ella confirmó en la audiencia de
22 Cerro Verde que ella reunió al grupo en una --

1 en junio de 2004 para hablar de la legalidad
2 sobre la solicitud de Cerro Verde de incluir a
3 la concentradora en el contrato de estabilidad
4 de 1998. Ustedes ven aquí su testimonio y
5 también ven el correo electrónico. No voy a
6 explayarme, pero sí les diré que la presidenta
7 Hanefeld le preguntó a la señora Chappuis sobre
8 la conclusión del equipo después de la reunión,
9 y ella respondió que el equipo, esto incluía,
10 sí, a los abogados de la dirección minera que
11 confirmaban su opinión que la expansión de la
12 concesión minera llevaría a la concentradora a
13 estar protegida según el alcance del convenio
14 de estabilidad de 1998.

15 Pero esta respuesta nos lleva a una pregunta
16 crítica: si la señora Chappuis sería -- sobre
17 el resultado se debe creer, ¿por qué Cerro
18 Verde siguió hablando con el Ministerio en
19 julio y en agosto de 2004 con presentaciones en
20 las cuales sostenía la enmienda del convenio de
21 estabilidad de 1998? Ella les dijo: "Están
22 cubiertos, la concentradora está cubierta".

1 Como resultado de esta reunión en una
2 confirmación unánime de su opinión, y ella
3 comunicó ello, ¿por qué siguió volviendo? ¿Por
4 qué siguieron volviendo con una presentación
5 tras otra y buscando también la enmienda al
6 contrato de estabilidad de 1998? No hay
7 respuesta a esta pregunta.

8 Como muestra el correo electrónico, la
9 señora Chappuis tenía también dudas sobre la
10 concentradora y su inclusión en el contrato de
11 1998. Y ven aquí el testimonio del señor Tovar,
12 quien fue una de las personas a quienes estaba
13 dirigido este correo electrónico. Ven aquí su
14 testimonio y cómo entendió este correo
15 electrónico. Y él dice en el párrafo 17: "Puedo
16 confirmar que este debate nunca ocurrió, y
17 nunca dije ni podría haber dicho que esta
18 expansión, es decir, esta expansión podría
19 haber incluido a la concentradora dentro del
20 alcance del contrato de estabilidad".

21 Entonces, no compara Tovar con Chappuis, ven
22 la diferencia. A ella se le mostró este

1 testimonio y el señor Tovar explicó -- bueno,
2 él revisó esto, y cuando a ella se le mostró
3 este testimonio, ella dijo: "No voy a opinar
4 sobre otros testigos". No dijo que estaba
5 equivocado; simplemente dijo "no voy a opinar
6 sobre lo que dicen otros testigos".

7 La señora Torreblanca dijo que había
8 recibido las infames aseveraciones orales
9 --"infames", por supuesto, es mi palabra, no de
10 la señora Torreblanca-, antes de 2004.
11 Entonces, ustedes ven que ella recuerda en
12 2003. Y se le preguntó, esto no es lo que dice
13 la doctora Chappuis, pero la señora Torreblanca
14 dice "quizás". Entonces, la señora Torreblanca
15 dice: "La señora Chappuis recuerda, yo lo
16 recuerdo muy bien, en 2003 recibimos garantías
17 legales".

18 Pero vean lo que dice la señora Chappuis:
19 "¿Declara usted que el 15 de junio de 2004, es
20 decir, en esta fecha usted no sabía que su
21 postura, la postura de Cerro Verde, era que la
22 planta de la concentradora estaba cubierta por

1 el contrato actual y que querían la
2 confirmación de ello? ¿Usted no lo sabía y
3 usted creía que querían un nuevo contrato?"
4 Respuesta: "No me había reunido con ellos y no
5 sabía exactamente lo que me iban a pedir".

6 Entonces, al 11 de junio de 2004, la señora
7 Chappuis dijo: "No sé qué es lo que estaban
8 pidiendo". Estaba confundida.

9 Compárenlo con lo que dijo la señora
10 Torreblanca en 2003, donde ustedes ven que ella
11 dijo que habían recibido garantías orales, pero
12 aparentemente la señora Chappuis no recuerda.

13 Más allá de eso, Cerro Verde sabía que las
14 garantías orales no tenían valor alguno. La
15 señora Torreblanca declaró en el arbitraje de
16 Cerro Verde que las garantías orales no tenían
17 valor legal según el derecho peruano.

18 En este arbitraje la señora Torreblanca
19 declaró que no creía que ni siquiera era
20 importante imprimir el correo electrónico en el
21 cual supuestamente Phelps Dodge era informado
22 sobre estas supuestas garantías. Admitió que no

1 tenía valor probatorio. Y cuando se le preguntó
2 por qué no había presentado este e-mail durante
3 el proceso de acotación a la SUNAT: "¿No se le
4 ocurrió a usted mostrarle a la SUNAT este
5 correo electrónico?" Respuesta: "No tiene valor
6 probatorio. No tiene valor. Es como si yo
7 enviase un correo electrónico a mi secretaria o
8 a SUNAT. Es algo así. Esto es lo que dije, y le
9 dije a la secretaria 'me reuní con tal y cual'.
10 SUNAT no está interesada en este correo
11 electrónico, no lo utilicé como prueba".

12 Entonces, si bien existían, no tenían valor
13 probatorio las garantías orales, así no tienen
14 valor alguno, no valían la pena ni siquiera
15 documentar.

16 Ahora bien, Cerro Verde sabía que el
17 viceministro Polo tomó la postura opuesta: que
18 el contrato de estabilidad no se aplicaba a la
19 planta de la concentradora. El señor Davenport
20 y la señora Chappuis confirmaron en la
21 audiencia que conocían al viceministro Polo,
22 quien era el jefe de la señora Chappuis y que

1 tenía una opinión diferente en lo que hace al
2 contrato de estabilidad de 1998. Ven aquí a la
3 izquierda la declaración del señor Davenport.
4 Él fue -- por cierto, es un tanto renuente, y
5 dijo: "Sí, nunca nos dio una razón técnica".
6 Entonces, el señor Polo y Davenport no
7 estuvieron de acuerdo en lo que hace al alcance
8 de este contrato de estabilidad, y el señor
9 Polo mantenía que no estaba cubierta, la
10 concentradora no estaba cubierta.

11 Bueno, parece extraña. Mi impresión era --
12 esto es lo que dice la señora Chappuis, era
13 simplemente estaba escuchando y dijo: "Esta
14 persona me viene con chismes". Entonces, ella
15 hace referencia a lo que dice su viceministro,
16 el supervisor. Ella dijo: "Bueno, no tenía ni
17 idea. Simplemente alguien me dijo algo sobre el
18 viceministro Polo, es chusmerío y no le voy a
19 prestar atención". Tiene que pensar que el
20 señor Davenport se había reunido varias veces
21 con Polo, sabía que nosotros no estábamos de
22 acuerdo en lo que hace al alcance del acuerdo

1 del contrato de estabilidad. La señora Chappuis
2 desconoce cuáles son las opiniones de su
3 superior, y dice: "Yo creía que esto era
4 solamente chusmerío", y nosotros les decimos
5 que esto no es creíble.

6 Pero lo que es más importante, tengan en
7 cuenta esto por un momento: Cerro Verde conocía
8 cuál es la opinión del viceministro Polo, van a
9 la señora Chappuis y supuestamente Cerro Verde
10 obtiene las garantías de ella.

11 La concesión de beneficio. La última teoría
12 es la siguiente. Incluso si no estaba cubierta
13 la planta de beneficio, si estaba cubierta por
14 el contrato de estabilidad de 1998. Al expandir
15 la concesión, expandimos también el contrato de
16 estabilidad de 1998 para cubrir la planta
17 concentradora.

18 En primer lugar, no se discute que no había
19 garantías por escrito. La demandante no ha
20 presentado ningún documento sobre garantías
21 escritas. El señor Polo y el señor Tovar
22 confirmaron que el MINEM nunca le garantizó a

1 Cerro Verde de manera oral o por escrito que la
2 concentradora estaría cubierta. Ven aquí lo que
3 dijo el señor Tovar. ¿Y luego se confirmó que
4 el proyecto de sulfuros primarios estaba
5 incluido en el contrato de estabilidad? No, no
6 lo confirmaron. Entonces, no lo hicieron por
7 escrito.

8 Entonces, nunca hubo ninguna garantía por
9 escrito, es lo que está diciendo Tovar. El
10 señor Tovar nunca ofreció ninguna garantía oral
11 o escrita, tenía una opinión contraria, pero
12 Phelps Dodge estaba decidiendo seguir adelante
13 con la inversión con solo las supuestas
14 garantías orales de la señora Chappuis, que la
15 extensión de la concesión de beneficio que no
16 hacía para nada referencia a la estabilidad de
17 la concentradora según el contrato de
18 estabilidad de 1998 también estaría incluido, y
19 nosotros decimos que esto fue realmente
20 temerario.

21 Y, dicho sea de paso, no hay nada en la
22 solicitud para la extensión de la concesión de

1 beneficio en las diferentes aprobaciones
2 obtenidas. No hay nada que haga referencia al
3 alcance del contrato de estabilidad de 1998,
4 mucho menos sobre su cobertura de la
5 concentradora.

6 Debida diligencia: los testigos de la
7 demandante declararon que Cerro Verde consultó,
8 entre comillas, a terceros y también a un
9 abogado externo en lo que hace al alcance del
10 contrato de estabilidad de 1998. Y ellos se
11 remitieron a eso hoy. Ustedes recordarán la
12 conversación sobre la obtención de
13 asesoramiento legal que es confidencial. No
14 quiere decir que lo están ocultando, pero aquí
15 tenemos lo que en la página 46 de su apertura -
16 - ustedes recordarán el intercambio con ellos.

17 Este Tribunal no puede dejar que la
18 demandante les diga que obtuvieron apoyo
19 jurídico, pero luego se rehúsan a dar a conocer
20 esta asesoría. Si la demandante no está
21 dispuesta a dar a conocer esto, dicen que fue
22 un apoyo y por eso realizaron su debida

1 diligencia, deben renunciar al derecho de
2 confidencialidad y dar a conocer el
3 asesoramiento que recibieron. No lo han hecho,
4 pero quieren que ustedes asuman que obtuvieron
5 el asesoramiento jurídico indicando que esto
6 demostraba que habían hecho la debida
7 diligencia.

8 Por el contrario, este Tribunal debe llegar
9 a la conclusión opuesta, porque si la
10 demandante de hecho hubiese recibido
11 asesoramiento, que les dije están cubiertos, la
12 planta está cubierta por el contrato de
13 estabilidad de 1998, la demandante hubiese
14 renunciado a la confidencialidad y lo hubiesen
15 dado a conocer.

16 Ustedes tienen que trazar estas inferencias,
17 pero como mínimo no pueden remitirse al hecho
18 de que ellos solicitaron asesoramiento legal
19 para asumir lo que ellos quieren que ustedes
20 asuman, que esta opinión jurídica respaldaba su
21 opinión en este arbitraje.

1 Ahora volvemos a las solicitudes por
2 escrito. Nunca presentaron una solicitud por
3 escrito sobre el alcance del contrato de
4 estabilidad en relación con la planta
5 concentradora. Hubo un debate aquí en la
6 audiencia sobre la obtención de una opinión de
7 la SUNAT. Cerro Verde podría haber solicitado a
8 la Sociedad Nacional Minera para que presentase
9 una solicitud formal a la SUNAT según el
10 artículo 93 del Código fiscal y el contrato de
11 estabilidad, ven ustedes aquí el artículo 93 en
12 pantalla. El señor Davenport declaró que Cerro
13 Verde y sus accionistas Buenaventura fueron muy
14 -- tenían una actividad muy alta en la Sociedad
15 Nacional Minera; la Sociedad Nacional Minera,
16 cuyos miembros tenían un claro interés en la
17 respuesta.

18 Ustedes recordarán que en ese momento el
19 abogado general de Buenaventura era presidente
20 de la Sociedad Nacional Minera. Podrían haberle
21 pedido a esta Sociedad Nacional Minera que
22 presentase una opinión formal. Las empresas

1 mineras a través de sus asociaciones
2 representativas del rubro enviaron muchas
3 consultas a la SUNAT, y estoy utilizando aquí
4 el texto del artículo 2° de ellas, que tienen
5 que ver específicamente con contratos de
6 estabilidad minera, están en el expediente.

7 Entonces, esto ocurrió y ocurre todo el
8 tiempo. De hecho, todos los años, incluyendo el
9 período 2002 a 2006. Entonces, hay centenares
10 de consultas. ¿Por qué no utilizaron esta
11 influencia muy poderosa en la Sociedad Nacional
12 Minera para hacer esta pregunta? No hay
13 explicación.

14 Como les dije anteriormente, la expansión de
15 2004 no llevó a ampliar la cobertura del
16 contrato de estabilidad para incluir la
17 concentradora. Esta es la nueva teoría porque
18 no lograron obtener ninguna garantía. Pero los
19 testigos de la demandante confirmaron en la
20 audiencia que, independiente del contrato de
21 estabilidad de 1998, según el derecho peruano
22 Cerro Verde no podría construir una

1 concentradora sin obtener esta autorización
2 para una expansión. La expansión era necesaria
3 cada vez que había -- se superaba el 10 por
4 ciento, es decir, aumentaba la capacidad en un
5 10 por ciento era necesario independientemente
6 de la existencia del contrato de estabilidad.
7 Era necesario no tenían nada que ver con la
8 expansión del contrato de estabilidad ustedes
9 tienen aquí a la señora Torreblanca y al señor
10 Davenport cuyos testimonios figuran en la
11 pantalla.

12 En segundo lugar, como vimos en la
13 diapositiva anterior, durante la audiencia la
14 señora Chappuis dijo que el Ministerio había
15 rechazado la expansión de la concesión de
16 beneficio, el Ministerio consideraba que el
17 contrato de 1998 no se aplicaba a la
18 concentradora. Esto es lo que dice la señora
19 Torreblanca, es decir, si el Ministerio creía
20 que la planta concentradora no estaba incluida,
21 habrían rechazado la expansión. De la concesión
22 de beneficio, pero esto es no es lo que declaró

1 la señora Chappuis. Ella refutó esto y dijo,
2 bueno, no había. Primero, a la izquierda, ven
3 su testimonio en la audiencia de Cerro Verde se
4 trata de un procedimiento administrativo que no
5 está sujeto a restricciones, no hay ninguna
6 empresa a la cual se le vaya a negar la
7 expansión de su concesión.

8 Y, luego, a la derecha ven ustedes el
9 testimonio en este arbitraje, no había
10 restricciones para ampliar la capacidad de toda
11 la zona geográfica, no había disposición que se
12 impusiese en restricción al mismo país.

13 Entonces, contrario a lo que dijo la señora
14 Torreblanca si el Ministerio pensaba que la
15 planta concentradora no estaba cubierta,
16 hubiese negado la expansión de la planta. Y la
17 señora Chappuis dice: No, eso no es verdad. Si
18 ellos querían capacidad, se les habría
19 concedido como ocurrió sin referencia alguna,
20 sin mención alguna al alcance del contrato de
21 estabilidad.

22 Y aquí les quiero mostrar documentos, la

1 solicitud y las tres aprobaciones y tienen que
2 leerlas de a -- desde el comienzo hasta el
3 final. Y permítanme decirles que no se habla
4 para nada de expandir las garantías de
5 estabilidad a la concentradora, ni en la
6 aplicación ni en las diferentes aprobaciones.

7 El siguiente punto, los antiguos
8 funcionarios de MINEM declararon que según los
9 reglamentos y procedimientos de MINEM, la
10 expansión de una concesión de beneficio no
11 cambia el alcance de un contrato de
12 estabilidad. El señor Tovar, director de
13 promoción minera dentro del MINEM y también
14 persona responsable para autorizar la expansión
15 en concesión de beneficio de Cerro Verde,
16 explicó que la solicitud y el procedimiento
17 para expandir la concesión de beneficio era un
18 procedimiento independiente que no guardaba
19 relación con el contrato de estabilidad y ven
20 ustedes su testimonio en pantalla.

21 En respuesta a una pregunta de la presidenta
22 Hanefeld, el señor Isasi, antiguo director de

Asuntos Jurídicos del MINEM, confirmó que la aprobación para ampliar una concesión de beneficio no tenía efecto en la enmienda del contrato de estabilidad. Ven su testimonio en pantalla. Nadie puede enmendar un contrato, uno tendría que haber incorporado esto, esa expansión, a fin de que esté cubierta por el contrato de estabilidad. Sin lugar a dudas tendrían que haber consultado conmigo porque de lo contrario estarían poniendo en peligro implicando al ministro del sector y seguramente diciendo que yo habría sido consultado, esto necesita ser firmado por el ministro o el viceministro y no puede ser enmendado. La expansión de la concesión de beneficio no puede ser simplemente ampliada con afirmaciones orales de la señora Chappuis.

El señor Polo, el viceministro del MINEM en ese momento, autorizó la expansión de la concesión de beneficio y explicó que la Dirección General de Minería no puede enmendar un contrato de estabilidad y que un ministro o

viceministro o director la señora Chappuis tampoco pueden. Es decir, la señora Chappuis como directora general de tercer nivel después del ministro y el viceministro no puede cambiar algo que ha sido firmado por funcionarios de más alto nivel. Y una vez más tienen su testimonio en pantalla.

En quinto lugar, la demandante sostiene que después de meses de reunirse con funcionarios del MINEM, Cerro Verde finalmente recibió por medio de la expansión de la concesión de beneficio las garantías por escrito que buscaban desde hacía tiempo, pero aun así esta victoria nunca fue notificada ni registrada. El señor Davenport dijo que no recordaba ninguna celebración, ni siquiera una bebida celebratoria. Ignoremos el tema de la bebida, pero él concedió que no había ningún documento interno que indicara las noticias de que Phelps Dodge había buscado estas garantías. Si dijo o no que existía un documento escrito, yo no lo vi en los materiales que revisé, dijo,

solamente recuerdo las presentaciones que se hicieron. Se está refiriendo a las presentaciones anteriores.

Piensen en esto. Ellos dicen ahora que la ampliación de la concesión de beneficio era la garantía que necesitaban de que la concentradora estaba estabilizada, pero no hay ningún documento que indique esto. Nosotros le acabamos de ahorrar cientos de miles de dólares a Phelps Dodge, pero no hay ningún documento ni registro que indique eso para nada.

En sexto lugar, la demandante no tiene explicación alguna de la incertidumbre continua de Phelps Dodge en sus presentaciones ante la SEC en cuanto al efecto que tendría la nueva Ley de Regalía Minera en cuanto a las operaciones de Cerro Verde. La única respuesta de un testigo de la demandante fue la de Davenport. Dijo: yo no redacté esto, no lo sé, no participé con Phelps Dodge en el 10-K, todo lo que puedo hacer es especular, solamente identificar un riesgo político.

Concentrarse solamente en la nueva Ley de Regalía es algo específico y no es una manifestación general de un riesgo político en Perú. Es demasiado específico y no puede interpretarse como una manifestación general respecto del riesgo político en Perú, específicamente respecto de la Ley de Regalía Minera.

En este arbitraje escuchamos mucho respecto de que Perú interpretó el contrato de estabilidad de forma incongruente. La postura del gobierno peruano respecto del alcance e interpretación del contrato fue congruente, transparente y pública y, como dijimos en la apertura, el gobierno no inventó su interpretación en una sala oscura por allí. El contrato de estabilidad cumplía proyectos de inversión -- cubría proyectos de inversión específicos que eran el objeto del contrato.

En la 76, ellos pusieron una cita que decía: bueno, no dice en el informe de SUNAT de 2002 que solamente lo que está cubierto es el

proyecto de inversión. Ustedes no vieron esta cita porque no se las mostró la demandante. Es el RE-26, es el informe de SUNAT de 2002, de septiembre 23, 2002. Dice: "Los contratos de estabilidad solamente estabilizan el régimen fiscal aplicable respecto de las actividades de inversión que son objeto del contrato para su ejecución en una concesión determinada o UEA". Entonces, si estamos hablando de las actividades de inversión que son el objeto del contrato, se realizarán en una concesión o en una UEA.

Todas las actividades en una concesión o en una UEA en cuanto a las actividades de inversión son aquellas que son objeto de los contratos dentro de la concesión o dentro de la UEA.

Bedoya y Cruz explicaron en la audiencia que este informe público constituía una opinión vinculante en el seno de la SUNAT.

El informe -- bueno, la demandante dice que nunca lo vimos, pero fue publicado en el sitio

web de SUNAT y Cerro Verde tenía mucho conocimiento de este informe, hizo referencia a él como nosotros indicamos en la apertura, lo hizo en la presentación ante el MINEM de agosto de 2004.

El señor Polo en la audiencia habló de su presentación en el foro de regalías mineras en marzo de 2004. Él dijo en la audiencia que no es la empresa; es solamente el proyecto de inversión. Una concesión puede tener varios proyectos de inversión, uno protegido por contratos de estabilidad y el otro o los otros no tienen esa protección.

El señor Isasi presentó una serie de documentos que indican justamente lo mismo, están en pantalla, comenzando por el informe de abril de 2005 y otras presentaciones que llevan al informe de junio de 2006. Y este es el cambio de opinión del que estoy hablando. Él fue autor de una serie de documentos que dicen justamente lo mismo.

Las demandantes optaron por no

contrainterrogar a Isasi en la audiencia de SMM. Después de convocarlo para este arbitraje, también, no lo contrainterrogaron. La demandante, evidentemente, no quiere escuchar el testimonio de él. Porque el testimonio de Isasi es devastador para los argumentos de la demandante.

Empecemos con el informe de abril de 2005. La demandante ha citado en forma incorrecta y ha tergiversado la opinión jurídica de Isasi y querría cortar este texto resaltado y sacarlo de su informe. En la otra audiencia, en esta audiencia, cuando citan este informe, terminan con la palabra "titular" y no ponen el texto resaltado. No quieren que ningún tribunal escuche o vea este texto. Nosotros sí queremos que ustedes lo vean: "Dependiendo de si ellos son o no parte de un proyecto establecido en un contrato de estabilidad firmado antes de la sanción de la ley 28.258. En consecuencia, solamente los proyectos mineros referidos en estos contratos serían excluidos de la base de

cálculo de la regalía". Incluso hoy en su apertura, en la diapositiva 85, la demandante también les mostraron este párrafo 17 del informe de Isasi sin incluir la parte que está resaltada.

Ellos no quieren que el Tribunal la vea, y nosotros pensamos que la posición de Isasi es muy clara. Si ustedes tienen alguna duda, pueden ver la conclusión de este informe. También lo ignora la demandante.

El señor Isasi dice específicamente que: "La regalía minera no será aplicable a los proyectos de inversión estabilizados". Entonces, en junio de 2006 esa no fue la primera vez que Isasi y el MINEM adoptaron esta postura.

Las reuniones en Toronto con Phelps Dodge: la demandante inventó esta historia tan elaborada respecto de la presentación del señor Conger, pero la silla del señor Conger está vacía. La demandante no lo trajo aquí.

En cuanto a la presentación de la mesa

1 redonda de Arequipa, bueno, hubo una
2 confirmación de Tovar en una presentación.
3 Ustedes tienen allí lo que dijo el
4 representante y, después, tenemos el informe de
5 SUNAT de 2007, que es importante. ¿Por qué?
6 Porque reitera la postura establecida en el
7 informe de 2002. No está controvertido que este
8 informe constituye una opinión que la SUNAT
9 debe respetar.

10 No sorprende que la demandante no haya
11 cuestionado el contenido de este informe ni en
12 la audiencia, pero reitera la postura del
13 informe de la SUNAT de 2002.

14 Hemos escuchado estas teorías conspirativas
15 relativas a la presión política. Polo y Tovar
16 declararon que a pesar del descontento que
17 existía en la comunidad de Arequipa, los
18 funcionarios del MINEM sucumbieron a la presión
19 política, pero por el contrario los
20 funcionarios del MINEM defendieron el proyecto
21 de lixiviación de Cerro Verde y su
22 estabilización ante el Congreso. Bedoya, Olano

1 y Sarmiento indicaron que nunca hubo ningún
2 tipo de presión política sobre ellos, ninguna
3 de ninguna naturaleza.

4 Debido proceso. La demandante alega que
5 fueron violados estos derechos porque Bedoya
6 participó en la preparación del informe de
7 junio de 2006 de la SUNAT y también en la
8 resolución de los recursos de reclamación. La
9 demandante se queja de que el informe de junio
10 de 2006 de la SUNAT nunca se compartió con
11 Cerro Verde. Esto nos sorprende porque era un
12 informe interno. Bedoya explicó en el
13 contrainterrogatorio que no fue elaborado en el
14 contexto de un procedimiento administrativo
15 oficial. La demandante lo tenía, lo tenía desde
16 el 25 de julio de 2022 en este arbitraje y no
17 planteó ningún tipo de queja en su réplica en
18 cuanto a la participación de Bedoya en la
19 elaboración del informe ni en los recursos de
20 reclamación en cuanto a las regalías. Entonces,
21 esta queja sobre el debido proceso es
22 extemporánea.

1 En cuanto a este tema de la extemporaneidad,
2 la demandante dijo esta mañana que solamente
3 cuando estaban preparando este caso que vieron
4 las iniciales de Villanueva en las decisiones
5 del Tribunal Fiscal en cuanto a la acotación
6 tributaria de 2008, pero estas iniciales habían
7 estado en la resolución que notificaba a Cerro
8 Verde en el año 2013 o desde el año 2013.
9 Entonces, es extemporáneo este argumento en
10 particular.

11 Bedoya y Cruz aclararon que la prerrogativa
12 es de SUNAT como parte de su función
13 supervisora investigar y analizar ciertos temas
14 respecto de determinados contribuyentes y
15 realizar sus obligaciones sobre la base de esos
16 análisis. No hay nada inadecuado que aquellos
17 que prepararon los análisis participen en la
18 resolución de impugnaciones administrativas
19 respecto de cuestiones similares o
20 relacionadas.

21 La demandante dice que esto es nefasto, pero
22 no, no hay nada nefasto en esto. En Glencore el

1 Tribunal dijo: en los procesos administrativos
2 el decisor es muchas veces el investigador, el
3 acusador y el que decide, y también el que se
4 pronuncia en la apelación. El debido proceso no
5 existe una separación estricta de estas
6 funciones siempre y cuando la decisión
7 administrativa final sea objeto de una revisión
8 judicial plena.

9 Los procedimientos de auditoría peruanos no
10 son la excepción a esta regla. Si se aceptan
11 las aseveraciones de la demandante en este
12 caso, el Tribunal tendría que determinar que la
13 SUNAT ha sistemáticamente violado los de debido
14 proceso de los contribuyentes en los procesos
15 administrativos.

16 El señor Estrada no brinda ningún tipo de
17 apoyo para este tipo de teorías conspirativas.
18 En la audiencia se estableció que el testigo de
19 la demandante Estrada no tenía conocimiento de
20 primera mano respecto de los casos de regalías
21 de Cerro Verde porque no era un vocal de la
22 sala que decidía esos casos. Ustedes tienen la

1 declaración del señor Estrada aquí en pantalla
2 para ver lo que él dice.

3 La demandante no brinda ningún tipo de
4 motivo que explicase las irregularidades
5 presuntamente perpetradas por el Tribunal
6 Fiscal. La única sugerencia surge del señor
7 Estrada, que dice que quería la señora Olano
8 pagar su bono por desempeño a ella misma y sus
9 vocales, pero Estrada admitió en sus
10 testimoniales que esas cuestiones nunca fueron
11 adoptadas por el Tribunal Fiscal, el tema de
12 los bonos por desempeño. La alegación de
13 Estrada carece de fundamento y también carece
14 de sentido. Aun si ese fuese el caso, por
15 supuesto que no lo fue, no habría motivo alguno
16 de que Olano o nadie individualizara el caso de
17 Cerro Verde o de cualquier otro contribuyente
18 en Perú que comparecía ante el Tribunal.

19 Dos puntos importantes. Aun si suponemos,
20 que nosotros lo negamos, que había algunas
21 irregularidades respecto del debido proceso en
22 el Tribunal Fiscal, decimos que no las hubo,

1 claro, los tribunales peruanos han confirmado
2 el carácter correcto del fondo de las
3 decisiones del Tribunal Fiscal. Aun si hubiese
4 habido violaciones del debido proceso, esto no
5 afectó el resultado respecto del fondo, porque
6 quedó confirmado en los procesos ante los
7 tribunales peruanos. Como dijo el señor
8 Spiller, la demandante no ha identificado
9 ningún daño ni perjuicio que surja de las
10 reclamaciones ante el Tribunal Fiscal.

11 Respecto de Southern Perú, en su apertura la
12 demandante siguió insistiendo que el contrato
13 de estabilización de 2004 de Southern Perú
14 incluía dos UEA, pero vimos una carta de
15 Southern e, incluso, el señor Flury, el
16 director jurídico de Southern Perú, un cliente
17 de larga data del Estudio Rodrigo, los abogados
18 locales de la demandante, que Southern Perú
19 entendía que el contrato del 94 incluía
20 solamente el proyecto de lixiviación de
21 Southern. Vemos aquí la carta que Southern le
22 envió en agosto del 94 firmada por Flury al

1 MINEM diciendo que solamente se aplicaba al
2 proyecto de inversión incluido en el contrato
3 la estabilización y que Southern Perú tenía
4 diferentes contabilidades para cada uno de los
5 proyectos.

6 Nada se dijo respecto de este tema. Este
7 argumento sigue no estando opuesto ni esta
8 carta contemporánea de Southern firmada por el
9 señor Hans Flury, testigo de la demandante, con
10 la asesoría jurídica del Estudio Rodrigo,
11 bueno, este documento es devastador para los
12 argumentos de la demandante en su conjunto,
13 incluso, respecto de la reclamación que
14 plantean ellos en materia de discriminación.

15 Pasemos ahora rápidamente al próximo tema,
16 el tema de la duda razonable. La demandante ha
17 dicho que si hay duda razonable respecto de la
18 aplicación de una norma o de intereses o
19 multas, éstas deben inaplicarse según el 170.1
20 del Código Tributario, y que la modificación en
21 2019 del artículo 22 del Reglamento Minero era
22 una aclaración de esa disposición porque era

1 una disposición no clara antes de la
2 modificación. Estamos en desacuerdo con esto.
3 El entendimiento de un contribuyente respecto
4 de una disposición legal como no clara no es
5 suficiente para dar lugar a la aplicación del
6 170.1 del código. Según el derecho peruano,
7 existe duda razonable si una norma o ley queda
8 clarificada a través de un procedimiento
9 especial que exige una referencia al 170.1. Ven
10 ustedes el texto en pantalla: "Siempre y cuando
11 alguna disposición aclaratoria indique que este
12 párrafo es aplicable". Es decir, el inciso 1)
13 del 170.

14 Esto fue confirmado por el señor Bravo,
15 experto en legislación tributaria en Perú.
16 Dijo: "No tiene que ser cualquier disposición
17 aclaratoria; tiene que ser una disposición
18 aclaratoria que diga que se aplica el 170.1".
19 Bueno, nunca hubo una disposición aclaratoria
20 respecto del 170.1 respecto de las
21 disposiciones de la ley minera y del reglamento
22 que según Cerro Verde ahora son poco claras. En

consecuencia, no pudo haber existido ninguna duda razonable que hubiese justificado la inaplicación de intereses y multas según el 170 y los órganos decisorios peruanos desestimaron en forma correcta las apelaciones de Cerro Verde.

En materia de jurisdicción en cuanto a *ratione temporis* aquí tenemos una cronología. Primero, en enero de 2009 ahí entró en vigor el APC. Ven ustedes los diferentes hechos, actos, disposiciones, medidas que sucedieron antes de la entrada en vigor del APC. A la derecha, febrero 28 de 2017, esta es la fecha de corte para el período prescriptivo del APC. Todo lo que sucedió antes de eso está fuera del período prescriptivo.

Entonces, la demandante básicamente dice que eso no es relevante.

Fíjense lo que pasó después. Todas sus reclamaciones están arraigadas profunda e inseparablemente en el texto del Laudo del caso Spencer, y esos hechos han demostrado que este

Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis*.

El señor Herrera Perret dijo que en el 10.18.1 el término "incurrido" o "sufrido" implica que la pérdida de haberse materializado y que tiene que existir pérdida real y esta que no exista esa materialización entonces las reclamaciones, según dice la demandante, son prematuras.

Aquí está la presentación de Estados Unidos, que dice que el término "incurrido" o "sufrido" quiere decir ser responsable o estar sujeto a. Un inversor puede haber sufrido una pérdida de daño aun si el impacto financiero de esa pérdida o daño no es inmediato.

Entonces, lo que dijo Herrera está contradicho a lo que dice Estados Unidos, por lo tanto, no debe darse peso a lo que dice el señor Herrera.

En cuanto a las medidas tributarias, la exclusión de las medidas tributarias del 22.3.1. Ustedes conocen esa disposición. Se

excluyen de la protección del Tratado. En su réplica, la demandante está de acuerdo de que las reclamaciones sobre presuntos incumplimientos del APC están prescritas porque dice la demandante que las acotaciones tributarias están -- no pueden aplicarse, pero dice la demandante que las multas e intereses que se imponen en el monto acotado en la misma acotación tributaria no es una medida tributaria y que las demandas relativas a penalidades e intereses no están prescritas por la excepción.

Estados Unidos está de acuerdo -- Estados Unidos está en desacuerdo. La ejecución de un impuesto por la aplicación de multas e intereses es una práctica relativa a la imposición tributaria, y los intereses y penalidades son instrumentos para incorporar el impuesto. Entonces, ignorar intereses y multas, eso debe fracasar.

En cuanto a la acotación tributaria y las acotaciones de regalías, todo esto tiene que

ver con la acotación tributaria y los intereses y multas, pero Perú dice que el Tribunal no tiene jurisdicción tampoco respecto de multas e intereses sobre las regalías porque eso tiene que ver con una cuestión distinta, que es materia de prescripción.

Ahora bien, este estándar del Tribunal de Spencer de este arraigamiento que es profundo e inseparable, hubo un informe del año 2006 del señor Isasi que cambió totalmente la situación. Tenemos claras las acotaciones de la regalía de 2006-2007 y la demandante también indicó que el informe de junio de 2006 ahí dice que hubo un cambio total de opinión y que fue la base de la acotación de la SUNAT porque básicamente se basaron en la interpretación del MINEM y del informe de Isasi. Por supuesto, esas acotaciones estaban profundamente e inseparablemente arraigadas en el informe de 2006.

La demandante también admite que la auditoría de 2008 culminó en la acotación de

regalías de la SUNAT en 2006-2007. Para utilizar lo que dijo el Tribunal de Spence, las acotaciones sobre la base de estas acotaciones están profunda y totalmente arraigadas en el informe de 2006 del MINEM y, claro, en la auditoría 2008 de SUNAT que culminó en las acotaciones.

En cuanto a la bifurcación la demandante admitió durante la audiencia y en sus escritos que la División de Reclamaciones de SUNAT es un tribunal administrativo y que los incumplimientos de los presuntos -- los presuntos incumplimientos del contrato del 98 se presentaron a la SUNAT y a esa división, porque Cerro Verde ya había presentado estos mismos incumplimientos ante tribunales administrativos o judiciales de la demandada, entonces, Cerro Verde no puede presentar las mismas reclamaciones específicamente aquellas de incumplimiento de un contrato de estabilización, en este caso el del 98, a un arbitraje internacional.

Respecto del fondo, unas pocas palabras. Los presuntos incumplimientos del contrato del 98, esa es la primera reclamación y también presuntos incumplimientos del APC.

Respecto de la primera, la demandada no incumplió el contrato de estabilización del 98 porque brindó garantías de estabilidad al proyecto de lixiviación solamente. Los tribunales peruanos, incluso el Tribunal más alto, la Corte Suprema, decidieron según el derecho peruano y según la interpretación contractual, que el contrato del 98 solamente cubría el proyecto de lixiviación y no fue objeto de ningún incumplimiento. Al no haber denegación de justicia, este Tribunal debe respetar las decisiones de los tribunales peruanos según la legislación peruana. Cerro Verde, la demandante, no ha alegado ninguna denegación de justicia respecto de las decisiones de los tribunales peruanos.

Segundo, respecto de los incumplimientos del APC y la obligación de trato justo y

equitativo, esta reclamación también fracasa, porque el estándar mínimo de trato del derecho consuetudinario internacional aplicable respecto de obligaciones del trato justo y equitativo. Según el artículo 10.5 no protege a los inversores en contra de frustraciones de expectativas legítimas o arbitrarias incongruentes y acciones no transparentes. Por supuesto, estamos en total desacuerdo con los hechos planteados por la demandante. Perú nunca actuó de una manera incongruente y, por supuesto, este tema, sin embargo, no está cubierto por el 10.5. Las obligaciones según el APC explícitamente reconocen la única regla que se ha estabilizado en el derecho consuetudinario internacional, es decir, la obligación de no denegar justicia.

Los remito a las presentaciones de Estados Unidos y específicamente a la oral al inicio de la audiencia.

En cuanto al 10.5, cuando el derecho internacional se ha cristalizado los conceptos

como expectativa legítima y la transparencia no son componentes del trato justo y equitativo según el derecho consuetudinario internacional que dan lugar a las obligaciones independientes del Estado anfitrión. Y según el 10.5.1, esto está limitado a una reclamación de denegación de justicia, es decir, las reclamaciones de un inversor que impugnan las medidas adjudicatarias. Entonces, las reclamaciones según el artículo 10.5 de la demandante también fracasan por lo ya indicado.

Señora presidenta, creo que ya estamos ya sin tiempo.

Ahora aquí teníamos un segundo para hablar de los daños y perjuicios. Ya no lo tengo más, así que les agradezco muchísimo su atención. Con esto cerramos nuestros alegatos de cierre.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Muchas gracias. Ahora vamos a tomar un receso de 15 minutos y, luego, hablaremos brevemente acerca de los próximos pasos en este proceso, para poder concluir a la 1 de la

tarde.

(Pausa para el café.)

ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Les doy la bienvenida de nuevo. Ahora vamos a hablar de los pasos posteriores a la audiencia. Entendemos que los abogados han consultado respecto de estos temas, así que podemos pasar directamente al informe.

SEÑOR ALEXANDROV (Interpretado del inglés): Si nos permite treinta segundos, por favor, pues una de nuestras colegas apenas está entrando.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Pido disculpas.

SEÑOR ALEXANDROV (Interpretado del inglés): No, yo pido disculpas.

(Pausa.)

SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Señora presidenta y miembros del Tribunal: hemos consultado, pero desgraciadamente no hemos podido llegar a un acuerdo respecto de

las cuestiones, así que quiero establecer de una vez la posición de la demandante.

Nosotros consideramos que debe haber escritos posteriores a la audiencia. Esta ha sido una audiencia de dos semanas. Como todos saben, el expediente es muy extenso y ahora tenemos prueba testimonial y pericial. Hay varias cuestiones ante el Tribunal. Hay cinco excepciones jurisdiccionales y creemos que el Tribunal se beneficiaría de escritos posteriores a la audiencia.

Nosotros creemos que debe haber un límite de páginas. En vista de la amplitud de las cuestiones y las excepciones, nosotros propondríamos un límite de 100 páginas.

Creo que sería muy importante tener reglas precisas en cuanto al formato, como por ejemplo -- bueno, lo que prefiera el Tribunal. Puede ser renglón y medio y que la letra sea Times New Roman con el tamaño de letra 12, sin argumentos sobre las notas al pie para que ambas partes tengamos las mismas reglas en

cuanto a esas 100 páginas.

También creemos que debemos proceder rápidamente con el escrito posterior a la audiencia, de manera que proponemos que se presenten para finales de junio. No tengo el calendario, pero más o menos para el 30 de junio o lo que sea una fecha a finales de junio que no sea ni sábado ni domingo.

Ahora, en cuanto a las transcripciones, nosotros creemos que podemos revisar las transcripciones dentro de un mes, o sea, treinta días. Creo que no hay necesidad de extender el proceso a cuarenta y cinco días. Y si uno quiere presentar los escritos posteriores a la audiencia para finales de junio, sería útil tener la transcripción a mediados de junio para poder utilizar las transcripciones con las correcciones finales.

Ahora quiero volver a los escritos posteriores a la audiencia. Un punto importante: estaríamos muy agradecidos por cualquier pregunta que pueda tener el Tribunal,

sea el día de hoy o en una comunicación posterior. Creemos que sería muy útil para que las partes abordemos preguntas específicas del Tribunal en las presentaciones posteriores a la audiencia, y el enfoque principal de estos escritos sería responder a las preguntas del Tribunal. Así que, si tienen preguntas, les pedimos que nos hagan las preguntas para poder responder a lo que tiene en mente el Tribunal, sobre todo cuestiones respecto de las cuales necesitan una aclaración adicional.

Ahora, el tercer punto, que son las presentaciones sobre costas, nosotros creemos que debe haber una presentación breve, de hasta 5 páginas, por parte de las partes.

En cuanto al plazo, pues creemos que se deberían de presentar después de haber presentado los escritos posteriores a la audiencia.

Es lo que nosotros consideramos.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): ¿Y comentarios acerca de la

1 presentación de costas de la otra parte?

2 SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Sí,
3 muy breves, con un límite.

4 COÁRBITRO TAWIL (Interpretado del inglés):
5 ¿Están planteando una sola ronda de escritos?
6 En la otra hay dos rondas.

7 SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Creo
8 que, para los escritos posteriores a la
9 audiencia, una sola ronda debe ser suficiente.

10 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del
11 inglés): Muchas gracias, está muy claro.

12 ¿Y la posición de la demandada?

13 SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del
14 inglés): Gracias, señora presidente.

15 Para la demandada -- primero hablaremos de
16 los escritos posteriores a la audiencia.
17 Nosotros creemos que no es ni necesario ni útil
18 para el Tribunal tener tales presentaciones,
19 sobre todo no de 100 páginas. Nosotros
20 consideramos que las partes simplemente
21 volveríamos a presentar los argumentos que ya
22 conoce muy bien el Tribunal y creemos que no

1 sería útil conocer estos argumentos de nuevo,
2 sobre todo porque acabamos de concluir la
3 audiencia y hemos presentado los alegatos de
4 cierre, donde las partes han presentado sus
5 mejores pruebas respecto del testimonio que se
6 conoció en la audiencia y será en interés del
7 Tribunal conocerlo cuando el testimonio está en
8 la mente del Tribunal. Creemos que eso sería
9 mejor para el Tribunal.

10 Sin embargo, en caso de que el Tribunal
11 tenga preguntas y si las quieren formular en
12 forma escrita a las partes, las acogeríamos con
13 beneplácito y estaríamos dispuesto a responder.

14 Nosotros creemos que lo más útil para el
15 Tribunal es conocer las respuestas a sus
16 propias preguntas, si bien estaban haciendo
17 preguntas durante la audiencia y pudo conocer
18 respuestas a las preguntas que han sido
19 importantes para el Tribunal.

20 Entonces, para la demandada si el Tribunal
21 tiene más preguntas, con mucho gusto las
22 podemos responder. Pedimos al Tribunal que

1 identifique un número limitado de páginas para
2 que no sea un escrito muy extenso y así
3 responderíamos directamente a las preguntas del
4 Tribunal. Y si esto sucediera, la demandada
5 considera que debe ser una sola presentación
6 simultánea para responder a esas preguntas.

7 Ahora, en lo que hace a la transcripción, en
8 el caso anterior originalmente tuvimos 45 días
9 y, después, aceptamos los dos 30 días. Ahora en
10 este caso la Resolución Procesal número 4
11 identifica 45 días una vez que se han recibido
12 las grabaciones y las transcripciones. Con todo
13 respeto, lo tratamos de hacer en 30 días y no
14 funcionó muy bien, así que desgraciadamente
15 parece que va a tomar más tiempo, más de lo que
16 uno esperaría. En todo caso, creemos que lo que
17 se ha identificado en la Resolución Procesal
18 número 4, párrafo 53, es realista, y más
19 realista que los 30 días.

20 Así que si el Tribunal tiene preguntas,
21 nosotros plantearíamos que sea 15 días después
22 para presentar las respuestas a sus preguntas.

1 En lo que atañe a las presentaciones de
2 costas, la demandada considera que solo hay que
3 presentar -- hacer la presentación sobre costas
4 una sola vez, simultáneamente, sin preguntas.
5 El Tribunal tiene mucha experiencia y podrá
6 determinar la asignación de costas sin ninguna
7 argumentación de parte de las partes, y
8 nosotros planteamos que eso suceda 21 días
9 después de que la Secretaría del CIADI le
10 comunique a las partes que ya se ha cerrado el
11 arbitraje.

12 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del
13 inglés): Tomamos en cuenta sus posiciones.
14 Nosotros tenemos que consultar entre nosotros
15 brevemente. Así que, con su permiso...

16 SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del
17 inglés): Disculpe, yo sé que quieren terminar a
18 una determinada hora. Para nosotros, si nos
19 quieren notificar después, está muy bien
20 también.

21 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del
22 inglés): Creo que nuestra conversación será muy

breve, pues ya hemos hablado de estos temas.

(Pausa.)

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): A la luz de las posiciones de las partes, el Tribunal ha hablado de cómo proceder y desea indicar las siguientes instrucciones.

Respecto de la transcripción, quisiéramos reiterar la sección o párrafo 53 de la Resolución Procesal número 4, que habla de un plazo de 45 días después de haber recibido las transcripciones y las grabaciones, y en caso de que las partes lo puedan hacer antes, pues lo apreciaríamos, pero no quisiéramos imponer un plazo más estricto.

En lo que hace a la solicitud de la demandante de escritos posteriores a la audiencia, a la luz de que ha sido una audiencia de 10 días entendemos, si una de las partes desea tener más tiempo para digerir las pruebas, nosotros mencionamos lo siguiente. Solicitamos a las partes que sean concisas y que no vuelvan a repetir los argumentos

anteriores. Si pueden enfocarse en la evaluación de las pruebas y lo que han hecho las partes -- eso lo han hecho las partes en sus alegatos de cierre, pero es lo que nos interesa. Como habrán visto, hemos estudiado el expediente con mucha atención y ahora se refleja en el expediente a la luz del testimonio de los testigos y peritos.

En cuanto a las preguntas, el Tribunal ya ha hablado de la cuestión de las preguntas y en este momento no tenemos preguntas, de manera que las partes deberían de redactar sus escritos sobre el entendimiento de que no habrá más preguntas del Tribunal. Hemos formulado muchas preguntas durante la audiencia, lo cual les podrá indicar lo que parecen ser los puntos más oscuros para el Tribunal.

En cuanto al plazo para los escritos posteriores a la audiencia, escuchamos a la demandante proponer finales de junio para estos escritos. Los 40 días para la transcripción se va a vencer el 29 de junio; entonces, a la luz

de esta situación, el plazo de junio no sería realista, pero antes de resolver este detalle no hemos conocido la posición de la demandada en cuanto al plazo para los escritos.

Las partes tienen mucha libertad. ¿Qué sería un plazo realista para la demandada?

SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del inglés): Hemos pensado que 15 días después de finalizada la transcripción.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Eso nos llevaría, entonces, a mediados de julio, 15 de julio. ¿Esto funciona para ambas partes?

SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Bueno, habríamos preferido que fuera antes. Ahora, en vista de lo que ha dicho el Tribunal respecto de las transcripciones, podríamos hacerlo para el día 7 de julio.

SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del inglés): Bueno, creo que el 14 de julio -- no he hecho el cálculo, pero hemos pensado aproximadamente el día 14 de julio. Y quizás no

afecta a tantas personas aquí, pero hay un día festivo en Estados Unidos el 4 de julio.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Bueno, yo creo que podemos optar por el 14 de julio y tener así un marco temporal realista después de la finalización de la transcripción.

En cuanto al límite de páginas, la demandante propuso un límite de 100 páginas y no queremos restringir más a ninguna parte, sino que podemos repetir. No se trata de cuántas páginas. Y han solicitado una orientación específica en cuanto al formato, notas al pie y esos detalles. Solicitamos a las partes que nos notifiquen en caso de que lleguen a algún acuerdo sobre estos detalles, porque yo no soy experta respecto de esos detalles y creo que no me voy a convertir en experta respecto de estos temas.

Esto es en lo que atañe a los escritos posteriores a la audiencia. No sé si me faltó algo.

Y luego llegamos al cierre. Nosotros entendemos la propuesta de las partes que tengamos aquí -- llegamos a costos, y tienen que ser muy breves.

SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del inglés): Vuelvo al tema de los escritos posteriores a la audiencia. ¿Está usted aceptando las 100 páginas? Si a usted le interesa saber qué pensamos, en primer lugar, teníamos cero, pero a lo mejor 50 o algo que sea menos de 50. No entendí lo que estaba diciendo el Tribunal en el sentido de que el Tribunal estaba de acuerdo con las 100 páginas.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): No queremos limitar eso.

Y entendemos que en principio solamente habrá una ronda para presentaciones de costos, a menos que las partes consideren que existe una necesidad de dar comentarios. Y en lo que hace a las costas, consideramos la propuesta de la demandada y creemos que podemos estipular 21 días a partir del cierre oficial del

procedimiento.

SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del inglés): La notificación que suele surgir cerca de la decisión final de un laudo -- sí, 21 días de esa notificación.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Bien, podemos proceder sobre esta base. No tenemos una fecha fija, entonces, para la presentación de costas, pero les haremos saber a las partes según corresponda.

¿Algún aspecto adicional que debamos abordar sobre los pasos posteriores a la audiencia?

SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del inglés): Sí. ¿El Tribunal tiene alguna opinión sobre si se permitirán argumentos para la presentación de costas?

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Perdón -- sin sustentación.

SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del inglés): Sin sustentación. Bien, gracias.

PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del inglés): Entonces, si no hay nada más que

analizar por el momento, solamente nos corresponde agradecer a las partes, a los abogados de ambas partes por la preparación excelente y la conducción de la audiencia. En especial, agradecemos y valoramos el trabajo arduo realizado en el curso de estas semanas y en el curso de hoy.

También agradecemos a los Estados Unidos por haber presentado sus observaciones y haber asistido hoy una vez más a la audiencia.

Nuestro gran agradecimiento a todo el personal de apoyo que está aquí en sala, que está fuera de la sala. Y quiero también extender nuestro agradecimiento a los técnicos, a los intérpretes, a nuestros excelentes estenógrafos, que nos brindaron todo esto y también todo el personal más allá de esta sala que nos brindó un servicio tan excepcional durante los últimos 10 días.

Y también deseo agradecer en especial a nuestra secretaria, la señora Planells Valero, por todo el apoyo brindado al Tribunal y a las

partes durante ya más de dos años en este caso. Lo valoro profundamente y valoro profundamente trabajar con Marisa Planells Valero, y también a la secretaria del Tribunal -- la secretaria de Presidencia.

Antes de concluir, les deseamos a todos un muy buen viaje.

Y les voy a preguntar a las partes si están satisfechos con la conducción de este procedimiento incluida la audiencia.

SEÑOR PRAGER (Interpretado del inglés): Señora presidenta, miembros del Tribunal: sujeto -- estamos sujetos a objeciones que hayamos realizado. Y quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer a los miembros del Tribunal profundamente por su atención a los argumentos, a las declaraciones de los testigos en las últimas dos semanas. Ha sido, realmente, un gran placer presentar nuestro caso ante este Tribunal. Y también quiero agradecer al equipo de Sidley y al Estudio Navarro y a los miembros del gobierno del Perú. Fue un placer estar

1 otras dos semanas con ustedes. Y también me
2 resta agradecer a la secretaria del Tribunal,
3 la secretaria del CIADI, la señora Marisa
4 Planells Valero y repetir el agradecimiento por
5 los servicios excelentes de interpretación y de
6 estenografía y a todo el equipo del CIADI que
7 nos permiten tener esta comida excelente,
8 incluso queso y café. Muchísimas gracias. Lo
9 valoramos. Muchas gracias.

10 (Pausa.)

11 SEÑORA HAWORTH MCCANDLESS (Interpretado del
12 inglés): Señora presidenta, miembros del
13 Tribunal: en nombre de la República del Perú
14 agradecemos. Ha sido un placer y valoramos, no
15 tenemos ninguna queja en lo que hace al manejo
16 del caso por parte del Tribunal. Creemos que
17 todas las partes fueron escuchadas
18 correctamente. Y agradecemos la preparación del
19 Tribunal para esta audiencia, con lo cual es
20 muy útil para los abogados.

21 Agradecemos a la Secretaría del CIADI por
22 haber tenido la tarea envidiable de manejarnos

1 a todos. Muchas gracias por el tiempo y pedimos
2 disculpas por las presentaciones tardías. Y
3 también a la asistente de Presidencia, gracias
4 por su asistencia a ella y al abogado de la
5 otra parte, todos los que están allí sentados
6 en esa mesa, pero por supuesto a los
7 representantes de parte, muchísimas gracias por
8 interactuar en este diálogo interactivo,
9 conversación, y también a todo el equipo
10 nuestro por estas largas horas, el trabajo. Los
11 intérpretes, estenógrafos. Todos pedimos
12 disculpas por la velocidad en la que hablamos y
13 también por no dejar el espacio entre los
14 oradores, pero muchas gracias por todo el
15 tiempo comprometido. Y también al Gobierno de
16 los Estados Unidos por estar aquí presentes
17 como parte no contendiente y por haber
18 suministrado sus comentarios. Gracias a la
19 Secretaría General por haber ofrecido las
20 instalaciones, la comida y la bebida. Gracias a
21 todos en nombre de la República del Perú.

22 PRESIDENTA HANEFELD (Interpretado del

1 inglés): Gracias. Nos gusta haber recibido
2 estos comentarios positivos. Declaramos cerrada
3 esta audiencia y les deseamos a todos un buen
4 viaje de regreso. Gracias.

5 (Es la hora 13:09)

CERTIFICADO DEL ESTENOTIPISTA DEL TRIBUNAL

Quien suscribe, Leandro Iezzi, Taquígrafo
Parlamentario, estenógrafo del Tribunal, dejo
constancia por el presente de que las
actuaciones precedentes fueron registradas
estenográficamente por mí y luego transcritas
mediante transcripción asistida por computadora
bajo mi dirección y supervisión y que la
transcripción precedente es un registro fiel y
exacto de las actuaciones.

Asimismo dejo constancia de que no soy
asesor letrado, empleado ni estoy vinculado a
ninguna de las partes involucradas en este
procedimiento, como tampoco tengo intereses
financieros o de otro tipo en el resultado de la
diferencia planteada entre las partes.

Leandro Iezzi, Taquígrafo Parlamentario
D-R Esteno